

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto desestimando la reclamación interpuesta por D. Ramón María Sagarra y de Castellarnau en solicitud de que se le reconociera el arrendamiento y un derecho de opción de compra de la "Villa San José", de esta capital.—Páginas 554 y 555.

Otro cediendo a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, para que su valor e intereses se destinen al Asilo y Hospital del Niño Jesús, de esta capital, 367 obligaciones de la Unión Eléctrica Madrileña, incautadas al Instituto Católico de Artes e Industrias.—Páginas 555 y 556.

Otro desestimando la reclamación promovida por el Presidente del Circulo de San Luis, de Sevilla, sobre propiedad de muebles incautados en la Residencia de la Compañía de Jesús, de dicha ciudad.—Página 556.

Ministerio de la Guerra.

Decreto modificando el artículo 1.º del de 26 de Diciembre de 1932 en la forma que se inserta.—Página 556.

Otro ampliando las facultades que a la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona otorga el Decreto de 2 de Noviembre de 1931.—Página 556.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Parque de Intendencia de La Coruña se concierte directamente con la Empresa "Aguas Potables de Santiago", Sociedad anónima, el suministro de agua para el cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería ligera núm. 16.—Página 556.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso la adquisición de terrenos con destino a campo de vuelos en la plaza de Alcalá de Henares.—Páginas 556 y 557.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Arma de Aviación militar se adquieran por concurso y por gestión directa los materiales necesarios para la misma.—Páginas 557 y 558.

Ministerio de Hacienda.

Decretos declarando jubilados a don Federico Capdepón Clavijo y a don Francisco Guarro Mir, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 558.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese el día 9 de Noviembre próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Felipe Alberico Casas, Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.—Página 558.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden dando instrucciones a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística acerca de los extremos que se mencionan.—Página 558.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que los Oficiales segundos del Cuerpo general de Servicios marítimos que figuran en la relación que se inserta, pasen a prestar los servicios de su clase a las Delegaciones marítimas que en la misma se mencionan.—Páginas 558 y 559.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el retiro para Zahara (Cádiz) al Sargento primero con destino en la Comandancia de Málaga, D. Juan Fernández Fernández.—Página 559.

Otras ídem permiso por asuntos propios a los Guardias civiles Martín Costa Cánovas y Juan Beltrán Falcó.—Página 559.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso voluntario para la provisión de las plazas de Médicos bacteriólogos, vacantes en los Institutos provinciales de Higiene que se citan.—Página 559.

Otra accediendo a la petición del Ayuntamiento de Firgas relativa a la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Las Palmas.—Página 559.

Otra (rectificada) desestimando instancia promovida por el Guardia segundo que fué de la Comandancia de Valencia Santos Soriano Izquierdo.—Páginas 559 y 560.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden admitiendo la renuncia que ha presentado doña Agustina Martínez Castroverde del cargo de Auxiliar interina de este Departamento.—Página 560.

Otra nombrando Director facultativo de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas, al Doctor D. Manuel Varela Radio.—Página 560.

Otra disponiendo cese en el cargo de Arquitecto Director de las obras de conservación, reparación y reforma de la Universidad de Barcelona don José Domenech Mausana.—Página 560.

Otra ídem id. los Arquitectos Directores de las obras de conservación, reparación y reforma del Museo Antropológico y Jardín Botánico de Madrid, D. Francisco Javier de Luque y D. Pedro Muguruza Otaño.—Página 560.

Otra resolviendo instancia de D. Ramón de Aguirre y García, solicitando la devolución de la fianza que tenía depositada en la Caja general de Depósitos para responder del cum

plimiento del contrato de las obras de ampliación y reforma de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Páginas 560 y 561.

Otra disponiendo pasen a cubrir el sueldo que se indica los funcionarios que se mencionan.—Página 561.

Otra ídem que la Orden de 20 de Junio último debe empezar a regir para los alumnos que en el presente curso 1933-34 se matriculen en el primer año de Anatomía descriptiva.—Páginas 561 y 562.

Ministerio de Obras públicas.

Orden nombrando primer Jefe de la Jefatura de Obras públicas de Sevilla al que lo es de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Manuel Delgado y Delgado.—Página 562.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se disuelvan los actuales Jurados mixtos de Tranvías de la provincia de Oviedo y que se constituya uno en la capital.—Página 562.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo recurso de alzada de D. Juan Ramos Marín contra tasación de la Jefatura de Industria de Logroño por supuesto fraude de energía eléctrica.—Páginas 562 y 563.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa al servicio telegráfico internacional.—Página 563 a 569.
Otra disponiendo que el artículo 31 del vigente Reglamento orgánico del

Cuerpo de Carteros urbanos quede redactado en la forma que se inserta.—Páginas 569 y 570.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Abriendo concurso para el arrendamiento en Madrid de un local destinado al Tribunal de Garantías Constitucionales.—Página 570.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando que el Encargado de Negocios de España en Ankara ha denunciado el Arreglo comercial hispanoturco de 2 de Noviembre de 1932, cuya denuncia surtirá efectos a partir del 2 de Noviembre próximo.—Página 570.

MARINA.—Subsecretaría.—Circular disponiendo queden enmendadas las carteras y tarjetas militares de identidad que se relacionan.—Página 571.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas y pasivas y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes.—Página 574.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 574.

Señalamiento de pagos para el mes de Noviembre próximo.—Página 574.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que los Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se indican pasen a continuar sus servicios a los puntos que se mencionan.—Página 575.

Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los títulos que se indican serán expedidos gratuitamente a instancia de los interesados por la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 575.

Circular convocando concurso voluntario para proveer las plazas que se expresan, vacantes en los Institutos provinciales de Higiene de los puntos que se citan.—Página 575.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando la relación de vacantes naturales de Direcciones de graduadas de seis o más grados, publicada en la Gaceta de 14 del actual.—Página 575.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Ampliando hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo fijado en el anuncio del concurso de pensiones para obreros autorizado en 21 de Septiembre último e inserto en la Gaceta del 6 del actual.—Página 576.

OBRAS PÚBLICAS.—Rectificando el artículo 5.º del Decreto de 30 de Septiembre último, inserto en la Gaceta del 3 del corriente mes, ampliando los fines del Montepío de Empleados de Juntas de Obras de puertos.—Página 576.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo que los Vocales que deban integrar la Sección de Producción lácteos e industrias derivadas, en la Comisión mixta Arbitral agrícola, sean designados en la forma que se inserta.—Página 576.

ANEXO ÚNICO.—SUBASAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 36.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Visto el expediente de reclamación interpuesto por D. Ramón María Sagarra y de Castellarnau, sobre el reconocimiento de un arrendamiento y de un derecho de opción de compra de la "Villa San José", incautada a la Compañía de Jesús en esta capital:

Resultando que en 3 de Febrero de 1932, D. Ramón María Sagarra y de Castellarnau, domiciliado en Madrid, mayor de edad, presentó su primer escrito, en el que manifestaba que tenía celebrado con el Presidente de la Comunidad de Religiosos Escritores de la Compañía de Jesús, un contrato, fechado en 20 de Junio de 1931, de arrendamiento de la citada finca, por precio de 2.000 pesetas anuales y tres años de duración, prorrogables por otros tres, y con facultad de subarrendar; y otro contrato, en documento privado,

por el cual el Sr. Sagarra, mediante entrega, que había hecho, de 10.500 pesetas, obtuvo también, por plazo de tres años, el derecho de opción de compra del inmueble, con la condición de que se lograra suma superior a 350.000 pesetas, a que ascendían las cargas del mismo, y otorgándosele una comisión del 50 por 100 sobre el exceso. Acompañaba como justificante de esas manifestaciones: el contrato de inquilinato; el documento privado de opción de compra, fechado en Madrid a 22 de Junio de 1931, con las características que el reclamante indicaba, salvo que el derecho a optar a la compra de la finca está establecido diciendo: "siempre que obtenga por la finca una cantidad líquida que perrita dejar canceladas las cargas que sobre la antedicha finca pesan en la actualidad, las cuales declara en este acto el Sr. Nevares (Presidente de la Casa de Escritores, que firma por la Comunidad) que no ascienden a suma superior a 350.000 pesetas, y la cantidad mayor que en conjunto se

obtuviese, es voluntad expresa de ambas partes contratantes sea dividido por igual entre ambas"; los Estatutos de la Comunidad de Religiosos Escritores de la Compañía de Jesús, y otros documentos privados, encaminados a probar: unos, la intención o propósito que el reclamante tenía de que se adquiriese la finca para establecer en ella una clínica médica, y otros, la imposibilidad, por motivos de salud suya, de haber elevado a escritura pública el documento privado de opción de compra:

Resultando que incautada después la finca, no se hicieron efectivos los pretendidos derechos de arrendatario del reclamante, sin que en la reiteración de su solicitud, convertida ya en reclamación, ni en los numerosos escritos insistiendo en sus peticiones, haya vuelto a instar que se le reconociera el derecho de arrendamiento. D. Ramón María Sagarra, quien a raíz de la incautación quedó como Administrador depositario; pero recientemente ha cesado en dicho cargo y,

desde luego, hace ya tiempo que no ocupa el inmueble:

Resultando que en el curso de la tramitación del expediente, el Sr. Sagarra ha presentado numerosos escritos y acompañado documentos, entre los que figura un testimonio expedido en 29 de Abril de 1932, por el Notario de Madrid D. Julián Pindado Hernández, que dió fe de que por D. Constantino Bayle se le exhibe un libro de actas de Juntas generales de la entidad titulada "Casa de Escritores", para que testimonie la de la Junta extraordinaria celebrada el día 15 de Mayo de 1931, y de la que resulta que, reunidos los miembros de esa entidad, convocados por el Rector D. Sisinio Nevares, acordaron, a propuesta de éste, conceder a D. Ramón María Sagarra la opción de compra que pedía de la "Villa San José", en las siguientes condiciones:

Primera. El Sr. Sagarra adquiere la opción de compra de la finca por el plazo de tres años.

Segunda. Por ello entregará de presente la cantidad de 10.500 pesetas; además se compromete a levantar todas las cargas que pesan sobre ella.

Tercera. Si de la venta que efectúe el Sr. Sagarra resultara una cantidad superior a 500.000 pesetas, el exceso se repartirá por igual entre el Sr. Sagarra y los antiguos poseedores de la villa. También en dicha Junta acordó la Comunidad de Escritores disolverse temporalmente, autorizando plenamente al Sr. Nevares para cerrar el trato con el Sr. Sagarra en las condiciones arriba dichas, en las que puede introducir modificaciones ligeras, para que con la cantidad entregada de presente, al cerrarse el trato por el Sr. Sagarra, haga frente a los gastos pretéritos y futuros de la villa y de sus antiguos moradores, que se verán en circunstancias difíciles:

Resultando que la Junta acordó requerir al reclamante para que presentase el acta de la Comunidad en la que constara la autorización, testimoniada en el documento a que se alude en el anterior resultando, para estipular el contrato base de la reclamación; y que fué aportado por el señor Sagarra, en consecuencia, un libro de actas que dice ser de la Casa de Escritores, S. J.; en él es de observar lo siguiente: que dicho libro de actas carece de la diligencia de apertura, y en su lugar ostenta en su primera página, y a ella adherida, una certificación del Secretario de la Comunidad de Religiosos Escritores de la Compañía de Jesús, expedida a los efectos del artículo 4.º de la ley de Asociaciones, sobre el acuerdo de la

Junta general de la Comunidad de modificar la denominación de la misma; que los folios del libro de actas referido están sin numerar; que tiene en su principio tres folios en blanco; que existen en el mismo diez actas de la Comunidad citada que pudieran dividirse en dos grupos: uno que comprende las cinco primeras actas, escritas por un mismo puño y letra, suscritas y rubricadas por el Secretario D. Constantino Bayle, S. J., con el visto bueno del Rector D. Sisinio Nevares, S. J., y un segundo grupo formado por las otras cinco actas, rápida y deficientemente escritas, y, al parecer, por otro puño y letra distintos, y suscritas también por los mismos señores, pero siendo de notar a simple vista que las firmas de ambos no están trazadas por la misma mano que las firmas del grupo anterior, pues así se deduce de las rúbricas y del mismo carácter de la letra, a más de que falta en algunas de ellas las palabras "visto bueno" y en todas las antefirmas "El Rector" y "El Secretario", detalle que no falta nunca en las del grupo primero. Por último, es de notar que el acta última del segundo grupo y de la Junta general extraordinaria del día 15 de Mayo de 1931, en la que consta la autorización testimoniada por el Notario de Madrid D. J. Pindado, para realizar el contrato a que se refiere la presente reclamación, es la que tiene más anormalidades, tachaduras y enmeadados:

Considerando que aun iniciada la reclamación solicitando también el reconocimiento de un derecho de arrendamiento del Sr. Sagarra sobre la "Villa San José", al dejar de vivir en la finca y de abonar renta, convertirse voluntariamente en su depositario-administrador y no insistir en los sucesivos escritos en los que se formalizó la reclamación, en esa su primera petición, debe entenderse ha desistido de pedir el reconocimiento del arriendo, por otra parte rescindido para él:

Considerando que siendo así queda reducida la presente reclamación a la solicitud del reconocimiento del derecho de opción de compra de la expresada finca:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del pretendido derecho del reclamante, en todo caso resulta que el reconocimiento del mismo presupone la demostración cumplida de su existencia y, a tal efecto, es de observar que el documento en que se contiene el repetido contrato, que es privado y sin signo de autenticidad, no puede hacer fe en cuanto a su fecha, pues el tiempo de presentarse como base de la reclamación, no tenía ninguno de

los requisitos que el artículo 1.227 del Código civil determina, apreciado ese medio de prueba en relación con los demás ofrecidos por el reclamante y de que en los Resultandos se habla, pero singularmente con el testimonio notarial del acta de la Junta general extraordinaria de la "Casa de Escritores", del 15 de Mayo de 1931, y libro de actas en que si bien consta el acuerdo de conceder a D. Ramón María Sagarra la opción de compra de la finca "Villa San José", en las condiciones que se expresan, no es menos cierto que las anormalidades de dicho libro descritas en el último de los Resultandos impiden estinar como probado el derecho que de tal acuerdo se intenta derivar:

Considerando que, según el artículo 3.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda reconocerse un derecho alegado por tercera persona, sobre los bienes incautados a la Compañía de Jesús, es condición indispensable probar la realidad y legitimidad de aquél; y como la prueba de esa realidad y legitimidad presupone la de haberse creado tal derecho en fecha en que la Compañía de Jesús, o las Asociaciones de ella dependientes, tenían las necesarias facultades de disposición, es visto que, en virtud de tales preceptos y de las razones aducidas en el anterior Considerando, precede desestimar la reclamación formulada por el Sr. Sagarra:

Considerando que esta conclusión hace innecesario entrar en el examen de las demás cuestiones que suscita la reclamación a que se refiere este expediente.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por D. Ramón María Sagarra y de Castellarnau en solicitud de que se le reconociera el arrendamiento y un derecho de opción de compra de la "Villa San José", de esta capital.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARBIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se ceden en propiedad a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid 367 Obligaciones de la Unión Eléctrica Madrileña al 6 por 100, incautadas al Instituto Católico de Artes e Industrias, para destinar sus intereses o valor a la atención de las necesidades del Asilo y Hospital del Niño Jesús, de Madrid.

Artículo 2.º La entrega de las referidas Obligaciones se hará a la representación que designe la Junta provincial de Beneficencia, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levántase acta de la misma.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Manuel Rull, Presidente del Círculo de San Luis, de Sevilla, sobre propiedad de bienes muebles sitos en la Residencia de la Compañía de Jesús, de dicha ciudad:

Resultando que fechado en 10 de Septiembre de 1932, el que se dice ser Presidente del Círculo de San Luis, situado en la calle de Trajano, de la Ciudad de Sevilla, edificio que fué incautado a la Compañía de Jesús, presentó escrito en solicitud de que se le devolvieran a D. José María Alperiz muebles que éste cedió al expresado Círculo:

Resultando que al referido escrito se acompaña una carta dada a don Manuel Rull por D. José María Alperiz, fechada en 7 de Febrero de 1932, en la que le reclama muebles y objetos de propiedad que dió en uso a los socios del Círculo de San Luis, y una hoja en que se relacionan unos objetos cedidos al Círculo de los Luises para el amueblado del mismo, fechada en 1.º de Diciembre de 1924, en la que se expresa que los objetos quedarían a disposición del Sr. Presidente del Círculo de los Luises para uso de los socios, reservándose el propietario la facultad de retirarlos cuando lo tenga a bien y obligándose el Círculo a devolverlos en caso de disolverse la Asociación:

Considerando que el documento presentado por D. José María Alperiz carece de fuerza probatoria bastante para justificar el derecho que el reclamante invoca y que, por otra parte, los bienes reclamados se encontraban

en local de la propiedad de la Compañía de Jesús y que ésta ocupaba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Código civil, se debe declarar que aquéllos pertenecían a la mencionada Comunidad.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por D. Manuel Rull, como Presidente del Círculo de San Luis, de Sevilla, sobre bienes muebles existentes en el edificio de la calle de Trajano, 39, de dicha ciudad, Residencia incautada a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo 1.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1932 y redactado en la siguiente forma:

“Artículo 1.º Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo 22 del vigente Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército.”

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

De conformidad con lo solicitado por el Pleno de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las facultades que a la referida Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona otorga el Decreto de 2 de Noviembre de 1931, se entenderán ampliadas en el sentido de que no ha de limitarse a la construcción de las obras necesarias para el alojamiento de las tropas, sino que podrá contribuir a la habilitación de las mismas, dotándolas del material y utensilio que se considere preciso, pero sin sobrepasar por ningún concepto de la cantidad que para atenciones del ramo de Guerra tenga señalada dicha Junta en el total de sus obligaciones.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de La Coruña se concierte directamente con la Empresa “Aguas Potables de Santiago, S. A.”, como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua para el Cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería ligera número 16, con arreglo a las bases concertadas en 22 de Agosto del año actual, siendo cargo el gasto que se produzca a la Sección 4.ª, capítulo 9.º, artículo 7.º, “Subsistencias”, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúa de las formalidades de subasta o concurso la adquisición de terrenos con destino a campo de vuelos en la plaza de Alcalá de Henares.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra.

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación Militar se adquiera por concurso una instalación de túnel de aire para efectuar ensayos de motores refrigerados por aire, siendo cargo su importe de 360.780 pesetas, a los fondos de Aviación Militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra.

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación Militar se adquieran por gestión directa bombas de gasolina A. M. y repuestos, siendo cargo su importe de 71.049 pesetas con 25 céntimos, a los fondos de Aviación Militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera por gestión directa un motor Junker L. 5, de 280 C. V., y material para reparación de tres motores de esta misma marca, tipo y potencia; siendo

cargo su importe de 119.617 pesetas con 40 céntimos, a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el apartado cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, con las formalidades de concurso, una sección foto-aérea móvil, siendo cargo su importe de 250.000 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquieran por concurso tres trenes móviles de iluminación, siendo cargo su importe de 306.000 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera por concurso una estación transmisora radiotelegráfica y radiotelefónica de onda corta, siendo cargo su im-

porte de 100.000 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, repuestos para motor Elizalde, siendo cargo su importe, de 1.200.000 pesetas, a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, un banco de pruebas monocilíndrico y otros elementos con destino a Servicios técnicos de Aviación, siendo cargo su importe, de 190.000 pesetas, a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, seis estacio-

mes radiotelegráficas tipo A. D. G. M., Licencia Marconi, siendo cargo su importe, de 94.800 pesetas, a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Federico Capdepón Clavijo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, quien cesará en el servicio activo el día 26 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Guarro Mir, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, quien cesará en el servicio activo el día 24 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 9 de Noviembre próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Felipe Alberico Casas, Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, decla-

rándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Obtenidos por las Secciones provinciales de Estadística los "Indicadores generales de electores" de todos los Municipios de 20.000 y más habitantes, han resultado en muchos de ellos numerosos casos de duplicación, los cuales es conveniente eliminar, sometiéndolos a un procedimiento análogo al determinado en el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; por lo que,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo electoral de los Municipios de 20.000 y más habitantes, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos que resulten duplicados, triplicados, etcétera, en las Secciones electorales del término municipal respectivo o que resulten inscriptos en más de un término municipal; debiendo constar en las expresadas listas el domicilio y Sección electoral donde se les reserve el derecho de sufragio; y que los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las certificaciones de los electores duplicados.

Copia de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios, hasta que haya terminado la elección.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 20 de Octubre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Subsecretario de Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Oficiales segundos del

Cuerpo general de Servicios Marítimos ingresados por Orden ministerial de 8 de Agosto último (D. O. número 187), y que figuran en la relación adjunta, pasen a prestar los servicios de su clase como asignados a las Delegaciones marítimas que se expresan, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,
SERGIO ANDION

Señores Inspector general de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

RELACION DE REFERENCIA

Delegación Marítima de San Sebastián

Oficiales segundos: D. Angel Basterrechea Arandía, D. Jaime de Arriandiaga Longa, D. Benito Guerequeta Landa, D. Miguel Sebastián Lapetra, D. José García Echevarrieta, D. Juan Bilbao Labierúa y D. José Goitisoño Mendizábal.

Delegación Marítima de Bilbao.

Oficiales segundos: D. Víctor Alfredo Bilbao Munarriz, D. Juan Arsuaga Sagardui, D. Juan Gartzegogeoasca Mella, D. Angel Cano Goicoechea, don Pablo Manterola Sánchez, D. Antonio Rodríguez Barrios, D. Francisco Blasco Manene, D. Germán de Olariaga y Derteano y D. Juan Cano Sáinz.

Delegación Marítima de Santander

Oficiales segundos: D. José María Munguía de Pierregues, D. Mateo Echániz Uribe, D. Casimiro Guerricaechevarría Caizada, D. José Antonio Lartitegui Zabala y D. Eloy de la Gándara Rodríguez.

Delegación Marítima de Gijón.

Oficiales segundos: D. Luis Suárez Moris, D. Florencio Menéndez Cima-devilla, D. Marcelino Fernández Menéndez, D. Carlos Carro Martínez, don Luis Cebreiro López y D. Ricardo Sánchez Blanco.

Delegación Marítima de Coruña.

Oficiales segundos: D. Cándido López Abelleira y D. Juan Francisco Rodríguez de la Puente.

Delegación Marítima de Cádiz.

Oficiales segundos: D. José de Benito y Domínguez, D. Miguel Benjumea Urain, D. Aurelio de Arcos Muñoz-Cruzado y D. Joaquín Bish Roldán.

Delegación Marítima de Málaga.

Oficiales segundos: D. José Rodríguez Bravo y D. Gabriel Pieras Pons.

Delegación Marítima de Cartagena.

Oficial segundo, D. Juan Zaragoza Galiana.

Delegación Marítima de Alicante.

Oficiales segundos: D. Santiago S. Azcorra Mendazona, D. Dimas Pérez Hernández y D. Manuel Sala Pérez.

Delegación Marítima de Valencia.

Oficial segundo, D. José Bertoméu Llopis.

Delegación Marítima de Tarragona

Oficial segundo, D. Bartolomé Ferrer Alberti.

Delegación Marítima de Barcelona.

Oficiales segundos: D. Esteban García Muñiz, D. Francisco Jiménez Gallud, D. Leoncio Chaffard Masclans y D. Simón Chinesta Ibañez.

Delegación Marítima de Tenerife.

Oficial segundo, D. José Juan Torgos.

Delegación Marítima de Las Palmas.

Oficial segundo, D. Pedro Cantero Arocena.

Delegación Marítima de Melilla.

Oficial segundo, D. Antonio Marina Maiats.

Administración Central.—Subsecretaría de la Marina civil.

Oficiales segundos: D. Juan Bastrechea Iraurritu y D. José María Argacha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento primero con destino en la Comandancia de Málaga, del 16.º Tercio de ese Instituto, D. Juan Fernández Fernández (9.º),

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Zahara (Cádiz), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Murcia, del

5.º Tercio de ese Instituto, Marín Costa Cánovas,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de permiso por asuntos propios para Capestán (Francia), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Castellón, del 5.º Tercio de ese Instituto, Juan Beltrán Falcó,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de permiso por asuntos propios para Cenobres (Francia), Alcanar (Tarragona) y Salsadella (Castellón), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos provinciales de Higiene las plazas de Médicos bacteriólogos de Cuenca, Huelva, Huesca, León, Lugo y Segovia; de Médicos epidemiólogos de Cádiz, Castellón, Logroño, Málaga, Murcia, Toledo y Valencia; de Químicos de Avila, Baleares, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Lugo, Málaga, Soria, Teruel y Valladolid, y de Veterinarios de Albacete, Cádiz, Guadalajara, Logroño, Oviedo, Soria y Teruel,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque concurso voluntario entre el personal perteneciente a los Institutos provinciales de Higiene, para la provisión de las citadas plazas y de todas aquellas vacantes que existan de igual carácter que las anteriores hasta que termine el plazo señalado en la convocatoria.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos expresados. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. M. GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Las Palmas, aprobada por Orden de 3 de Noviembre de 1931, se agregó el Municipio de Firgas al de Arucas, para constituir con ambos un sólo partido farmacéutico.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Firgas solicitó su segregación del de Arucas, ya que se le originaba un gran perjuicio por tener que trasladarse los vecinos para la adquisición de los medicamentos a una distancia de 18 a 20 kilómetros.

La petición formulada por el Ayuntamiento de Firgas ha sido informada favorablemente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Las Palmas, el Ayuntamiento y Farmacéutico titular de Arucas, la Inspección provincial de Sanidad y el Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha acordado acceder a la petición del Ayuntamiento de Firgas, y en virtud de ello, a partir de esta fecha, se constituyen dos partidos farmacéuticos independientes, de los cuales al de Arucas se le asignan tres Inspectores farmacéuticos de primera categoría, por poseer 13.586 habitantes, y al de Firgas un Inspector farmacéutico de tercera categoría, por ser su censo de población el de 3.147 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. M. GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio de fecha 11 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID número 291, correspondiente al día 18 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Vista la instancia promovida por el Guardia segundo que fué de la Comandancia de Valencia del 5.º Tercio, de ese Instituto, Santos Soriano Izquierdo, solicitando quede sin efecto su baja en activo por hallarse curado de la enfermedad que la motivó, alegando que el mismo mes de Junio último, en que cumplía los veinte años de servicios, se le declaró útil de la enfermedad padecida de "neurosis cardíaca"; teniendo en cuenta que dicho

Individuo fué declarado inútil en 25 de Octubre de 1932, por más que no se le diese de baja en el Cuerpo hasta completar los veinte años de servicios, exclusivamente a los efectos de derechos pasivos, lo que consintió, aceptó y no reclamó de ello, lo cual impide rectificar tal declaración y dejar sin efecto su baja en activo, y a mayor abundamiento, el Tribunal médico que lo declara curado reconoce que, pese a su estado de sanidad, posee acentuado el temperamento de neuro-vegetativo, y de volver a ser expuesto a fuertes sacudidas y contrariedades, presenta el peligro de recaída con vuelta al desequilibrio que padeció,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto desestimarle la petición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Agustina Martínez Castroverde, Auxiliar interina de este Departamento, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, para cuyo cargo fué nombrada por Orden ministerial de 30 de Enero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle la renuncia que ha presentado del cargo expresado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Patronato de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas y lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director facultativo de dicha Institución al Doctor D. Manuel Varela Radio, Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial de 7 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA de 8 del mismo mes y año, el Estatuto de la Universidad de Barcelona, por virtud del cual se dota a dicho Centro de plena personalidad jurídica con todos los derechos reconocidos por las leyes, así como de la autonomía docente y administrativa inherentes a tal personalidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese en el cargo de Arquitecto Director de las obras de conservación, reparación y reforma de la Universidad de Barcelona y Centros que de ella dependan, el Facultativo que actualmente lo desempeña, don José Domenech Mansana, a los efectos de que pueda ser sustituido por el que, en uso de sus facultades, dicho Establecimiento universitario designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Esta Orden se inserta a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad imperiosa de unificar los servicios de Arquitectura en los Museos de Historia Natural y Centros u organismos con estas ciencias relacionados,

Este Ministerio ha dispuesto que cesen en los cargos de Arquitectos Directores de las obras de conservación, reparación y reforma del Museo Antropológico y Jardín Botánico de Madrid, los Facultativos que respectivamente los desempeñan en la actualidad, Sres. D. Francisco Javier de Luque y D. Pedro Muguruza Otaño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Esta Orden se inserta a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón de Aguirre y García, contratista de las obras de ampliación y reforma de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, solicitando la devolución de la fianza de 50.000 pesetas nominales depositadas en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento del contrato:

Resultando que por Orden de 12 de Mayo de 1930 se adjudicaron a D. Ramón de Aguirre y García las obras de ampliación y reforma del edificio que ocupa la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en la cantidad de 337.668 pesetas 97 céntimos, firmándose la oportuna escritura y contrato en 30 de Mayo del propio mes y año:

Resultando que D. Rafael Fernández Rodríguez entregó en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Bellas Artes y para garantizar a D. Ramón de Aguirre, tres títulos de la Deuda perpetua de 4 por 100 (cuatro por ciento) interior, por un valor nominal de 50.000 pesetas, números 19.624 (diecinueve mil seiscientos veinticuatro) y 80.775 (ochenta mil setecientos setenta y cinco) de la serie D, y 57.750 (cincuenta y siete mil setecientos cincuenta) de la serie E:

Resultando que por Orden de 23 de Junio de 1932 fué aprobada la recepción provisional de las obras, y en 30 de Enero de 1933 se aprobó la recepción definitiva al haber transcurrido el plazo legal de garantía:

Resultando que con fecha 24 de Abril último el Arquitecto D. Pedro Muguruza Otaño eleva la liquidación de las obras, acompañada de una Memoria explicativa de las mismas, en la que razona el aumento de 27.646 pesetas 86 céntimos habido sobre la cantidad de 337.668 pesetas 97 céntimos en que fué adjudicada la realización de las mismas:

Resultando que pasada la liquidación a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, ésta lo emite con fecha 22 de Mayo favorable a su aprobación, por la suma de 353.965 pesetas y un céntimo y, por lo tanto, aceptando el exceso de 27.646 pesetas con 86 céntimos, por encontrarlo justificado al no haber sido posible prevenir en el proyecto el mal estado de las antiguas fábricas del sótano, la mala calidad del terreno ni las condiciones en que se encontraban algunos entramados de madera:

Resultando que pasada la liquidación final a conocimiento de la Sección de Contabilidad de este Ministerio para su examen, ésta, con fecha 17 de Junio último, manifiesta que dicha li-

liquidación no contiene errores aritméticos:

Resultando que con fecha 21 de Julio próximo pasado por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, D. Marino Berdejo Casañal, se expide certificación acreditativa de no existir contra el Sr. Aguirre retención de cantidad alguna por débito de jornales, materiales u otro concepto:

Resultando que una vez deducida la cantidad de 11.350 pesetas 22 céntimos, importe de los honorarios del Arquitecto Sr. Muguruza, de la suma en que fué adjudicada la subasta, la cantidad a abonar al contratista Sr. Aguirre es la de 326.318 pesetas 75 céntimos, y no la de 326.350 pesetas 41 céntimos, que es la que por certificaciones a buena cuenta le ha sido entregada:

Resultando que entre la cantidad en que le fué adjudicada la realización de las obras al Sr. Aguirre y entre el total de las que ha percibido por certificaciones a buena cuenta existe una diferencia de 31 pesetas 66 céntimos de exceso sobre la cifra de la contrata:

Considerando que el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, preceptúa que las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, por errores en las cantidades de obra o su importe, se corregirán en cualquier época que se observen:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en los artículos 12 y 35 al 37 del propio pliego de condiciones, ha de abonarse al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base a la subasta, a las modificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por el Ministerio, y a las órdenes que le haya comunicado por escrito el Arquitecto director en uso de sus facultades, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos del pliego de condiciones, con arreglo a los cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total y presupuesto o presupuestos aprobados:

Considerando que el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento ministerial, aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, establece que sin la previa aprobación de presupuestos no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto, ni abonarse en cuentas, sin la formación y aprobación

del correspondiente presupuesto adicional:

Considerando, a mayor abundamiento, que hasta el momento de la presentación de la liquidación final de las obras, ni por el Arquitecto Sr. Muguruza ni por el contratista Sr. Aguirre se solicita ni se advierte a la Administración de la necesidad de modificar el proyecto y presupuesto que sirvieron de base a la subasta, ni se hace constar nada que a ello se refiera en las actas de recepción provisional y definitiva de las obras:

Considerando que no procede abonar al contratista Sr. Aguirre el exceso de obra ejecutada sin previa aprobación de este Ministerio, o sea la suma de 27.646 pesetas con 86 céntimos que existe de diferencia entre el total general que le resulta acreditable y por el que le fueron adjudicadas las obras, y el que figura en la liquidación de 353.965 pesetas 61 céntimos:

Considerando que al haber cumplido el contratista el compromiso con el Estado, éste debe de acordar la devolución de la fianza que solicita y que al efecto de garantizar su compromiso fué constituida, si bien precediendo en este caso a la devolución de la misma el reintegro de la suma de 31 pesetas 66 céntimos al Estado, que le fué abonada con exceso al Sr. Aguirre, y la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Oída la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Negar al contratista de las obras de ampliación y reforma del edificio de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, D. Ramón Aguirre García, el derecho al percibo de la cantidad de 27.646 pesetas con 86 céntimos, por ser obra ejecutada sin previo conocimiento y aprobación de este Ministerio.

2.º Que por el Sr. Aguirre se reintegre al Estado la suma de 31 pesetas 66 céntimos en la forma legal procedente.

3.º Que una vez reintegrado el Estado de la cantidad de 31 pesetas 66 céntimos, se proceda a la aprobación final de las obras y a la devolución de la fianza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de pesetas 10.000, que de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Ministerio figura en el presupuesto vigente, por fallecimiento del Jefe de Administración de tercera clase don Germán Docasar Penedo, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel,

Este Ministerio ha resuelto que pasen a cubrir dicho sueldo y sus resultas, con efectos económicos del día 7 del presente mes, los siguientes funcionarios:

A 10.000 pesetas, D. Prudencio del Valle y Yanguas, Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Departamento.

A 8.000 pesetas, D. Antonio Gómez Cánovas, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en la Biblioteca de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.

A 7.000 pesetas, D. Diego Coello Osorio, Jefe de Negociado de primera clase del Instituto de San Isidro.

A 6.000 pesetas, D. Luis Prieto Sáez, Jefe de Negociado de segunda clase del Instituto del Cardenal Cisneros.

A 5.000 pesetas, D. Miguel Rivas Vicente, Oficial de Administración de primera clase de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila; y

A 4.000 pesetas, doña Concepción Mangas Villanueva, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría del Ministerio.

Los señores Jefes de los Cuerpos citados estamparán en los títulos administrativos de los referidos funcionarios la oportuna diligencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasadas a informe del Consejo Nacional de Cultura las instancias de que se hará mérito, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Los alumnos de los tres primeros cursos de la carrera de Medicina que piensen seguir la carrera de Odontología, piden se les autorice a seguir ésta por el plan anterior a la Orden de 20 de Junio último, publicada en la GACETA del día 22 del mismo mes.

En la otra instancia solicitan varios alumnos de Odontología que dicha disposición no entre en vigor en el presente curso para los que se encuentren en uno de los casos siguientes: matriculados en Odontología que

no les han valido sus derechos por haber sido suspendidos en Medicina; aprobados en todas las asignaturas de Medicina que han sido suspensos en Odontología, y que se les conceda la matrícula oficial a los comprendidos en ambos cargos.

Estudiadas detenidamente las anteriores peticiones, este Consejo entiende que la Orden de 20 de Junio último debe empezar a regir para los alumnos que en el presente curso de 1933-34 se matriculen en el primer año de Anatomía descriptiva."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Noviembre último para proveer la vacante de primer Jefe de la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, cargo que precisa proveer con toda urgencia por exigirlo así las necesidades del servicio, cuya provisión está acordada con fecha 9 del actual,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Delgado y Delgado, que ejerce en dicha Jefatura el cargo de segundo Jefe de la misma, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID esta Orden a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Presidente y Secretario de la

Federación provincial Asturiana del Transporte Terrestre, exponiendo que existen en Asturias tres Jurados mixtos de Tranvías: en Oviedo, Gijón y Avilés, cuyo número total de obreros no llega a 300, interesando como medio más práctico para el tratamiento de las cuestiones que puedan afectar a los ferrocarriles correspondientes, cuyas condiciones de trabajo son exactamente iguales, que se fusionen en un solo organismo, radicante en la capital; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo en Oviedo, favorable en un todo a la petición antedicha:

Considerando que el establecimiento de los tres Jurados mixtos de la misma actividad industrial de que se trata, más que proveer a regular de un modo armónico las relaciones de trabajo y entender de manera ponderada y equitativa en las cuestiones que, derivadas de la industria, puedan suscitarse, es dado a la confusión y al desasosiego y falta de interior satisfacción entre los propios profesionales, ya que los tres Jurados y su independencia pueda dar lugar a que cada uno de ellos labore condiciones de trabajo distintas, con disgusto de los que resulten menos favorecidos, y a que una misma índole de reclamaciones o asuntos se resuelvan de manera diferente en cada Jurado, con la obligada perturbación en los elementos que integran las explotaciones respectivas; y

Considerando que, por tanto, es de estimar acertadísima la idea de que, siendo similares las funciones, haya un solo organismo paritario que las regule y desenvuelva de manera acomodada a los preceptos legales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se disuelvan los actuales Jurados mixtos de Tranvías de la provincia de Oviedo y que se constituya uno en la capital, integrado por cinco Vocales patronos y otros tantos obreros, con sus respectivos suplentes, debiendo subsistir las bases de trabajo que se hallen establecidas por los Jurados antedichos durante el período de su vigencia o hasta que el nuevo organismo confeccione las que hayan de regir para la totalidad de la industria en la región asturiana, y entender los Jurados mixtos actuales en las reclamaciones de carácter particular que se produzcan hasta que tenga lugar la constitución de hecho del nuevo Jurado de Oviedo, momento en el cual quedarán disueltos los que en la actualidad existen.

2.º Que para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número

de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Oviedo tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por recurso de alzada de don Juan Ramos Marín contra tasación de la Jefatura de Industria de Logroño, por supuesto fraude de energía eléctrica:

Resultando que por delegación y orden expresa de la Jefatura de Industria de León e iniciativa de la Empresa suministradora de energía eléctrica "Salto del Cortijo", fué reconocida la instalación que en su domicilio, calle de Salmerón, número 11, tercero derecha, de la ciudad mencionada, tiene el abonado D. Juan Ramos Marín, el día 6 de Febrero de 1933, a las doce y cuarenta y cinco minutos, de cuya inspección se dedujo que, por un hilo visto desde la calle, bien podía tomarse la corriente desde el neutro, después de pasado por el contador; y hecha la tasación del supuesto fraude, se reclamó su importe del abonado:

Resultando que D. Juan Ramos Marín recurrió en 22 de Abril de 1933 contra esta declaración de fraude y, consiguientemente, contra el importe de lo defraudado, añadiendo en su escrito de 8 de Julio que al ponerle de manifiesto el acta en el Juzgado municipal de Logroño, observó que este documento no reflejaba la exactitud de lo ocurrido, ni en él constaba la protesta que el denunciante escribió y firmó, por todo lo cual no la tiene por auténtica:

Resultando que por entender el Ne-

gociado que para resolver sobre esta petición era necesario dilucidar previamente si con solo los indicios que se exponen en el acta de inspección de 6 de Febrero de 1933, puede afirmarse de un modo categórico que el fraude está comprobado, y que de él es responsable administrativamente el recurrente, fué oída la Asesoría Jurídica del Ministerio:

Resultando comprobada, por diligencia posterior, la autenticidad de la protesta, firma y rúbrica de D. Juan Ramos Marín, que figura en el acta, con la expresa declaración del interesado:

Considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos en los artículos 51 y 52 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931:

Considerando que el citado artículo 51 dice en su párrafo 3.º que, extendida el acta, será leída y presentada al abonado para su firma, así como al agente de la Empresa, sin que la negativa a hacerlo de ninguno de ellos disminuya la validez legal del documento, que será equivalente a la reconocida a las actas levantadas por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, y, por tanto, aunque el inspeccionado negara, al firmar después, el hecho de la existencia del hilo clandestino, no puede quitar fuerza a las manifestaciones afirmativas de las personas que suscriben el acta, que es forzoso tenga la validez que el mencionado precepto reglamentario le concede, máxime cuando se ha declarado la autenticidad de tal documento por el propio interesado y por el Jefe de Industria de la provincia:

Considerando que si bien en el acta referida— aunque se afirma la existencia del hilo por la prueba misma practicada el 16 de Marzo, tal como la explica el reclamante— no se dice más que “bien pudiera usarse para tomar corriente indebidamente”, aparece esia dudosa manifestación completada con la tasación técnicamente hecha del consumo que durante seis meses— máxime que permita tener en cuanto el artículo 52 del Reglamento— debió realizar el abonado con las lámparas y enchufes de que consta su instalación y cuyo número y características reconoce éste ser ciertas, y con el concluyente informe de la Jefatura de Industria de la provincia se corrobora,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, estima comprobado el fraude en el consumo de fluido eléctrico reali-

zado por D. Juan Ramos Marín, vecino de Logroño, en perjuicio de la empresa “Salto del Cortijo”, y desestina el recurso que por tal hecho se promovió.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Madrid el día 10 de Diciembre de 1932, debe entrar en vigor el 1.º de Enero de 1934, y como sus disposiciones están redactadas, unas para que sean cumplidas por los funcionarios y otras para que las Administraciones que constituyen la Unión hagan las declaraciones necesarias respecto a los servicios que se admiten o no en cada país y establezcan las normas de aplicación de dicho Reglamento, de acuerdo con su respectiva organización, condiciones de la red, sistemas de explotación y otras circunstancias especiales de cada una, se ha hecho preciso distinguirlas y redactar unas Instrucciones para aplicar dicho Reglamento en España.

A este fin, la Sección de Tráfico Internacional de esa Dirección ha llevado a cabo un detenido estudio de cuantas declaraciones relativas al servicio tiene hechas la Administración española ante las extranjeras y de cuantas órdenes e interpretaciones se han dado anteriormente para aplicar los Reglamentos internacionales. Esta legislación se halla muy dispersa en los *Boletines y Diarios Oficiales*, que son de imposible manejo para las necesidades usuales del servicio, y muchas de las disposiciones son contradictorias por haber sido preciso tener en cuenta en ellas la experiencia y las diversas circunstancias de cada momento, y como el buen servicio exige que los funcionarios conozcan fácilmente y puedan consultar con rapidez las disposiciones que han de aplicarse,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y la Sección de Tráfico Internacional, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio telegráfico internacional, además de regirse por

el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932 y por el Reglamento telegráfico y Protocolo final, que le son anexos, o los que a éstos sustituyan en lo sucesivo, se regirá también por las Instrucciones, tarifas y órdenes especiales que al mismo se refieran.

Artículo 2.º El Director general de Telecomunicación queda facultado para interpretar dichos Convenio, Reglamento, Protocolo e Instrucciones, para complementarios, dictar cuantas disposiciones sean necesarias al buen servicio y para mantener la correspondencia con las Administraciones extranjeras y entidades explotadoras del servicio telegráfico internacional.

Artículo 3.º Quedan aprobadas las adjuntas Instrucciones para la aplicación en España del Reglamento telegráfico, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 10 de Diciembre de 1932 y en vigor desde 1.º de Enero de 1934.

Artículo 4.º Quedan derogadas las Órdenes circulares siguientes:

Circular de 1.º de Febrero de 1924, en la parte que se refiere al servicio internacional, *Boletín Oficial* número 334, página 3.627.

Idem de 15 Enero 1925, D. O. número 13, página 101.

Idem de 23 Enero 1925, D. O. número 20, página 158.

Idem de 16 Abril 1925, D. O. número 93, página 733.

Idem de 13 Noviembre 1925, D. O. número 274, página 2.312.

Idem de 20 Abril 1926, D. O. número 407, página 750.

Idem de 25 Mayo 1926, D. O. número 437, página 1.917.

Idem de 21 Agosto 1926, D. O. número 513, página 1.717.

Idem de 1.º Octubre 1926, D. O. número 551, página 2.050.

Idem de 24 Diciembre 1926, D. O. núm. 624, página 2.742.

Idem de 27 Diciembre 1926, D. O. núm. 622, página 2.727.

Idem de 20 Enero 1927, D. O. número 643, página 127.

Idem de 25 Enero 1927, D. O. número 656, página 202.

Idem de 15 Febrero 1927, D. O. número 668, página 390.

Dos circulares de 23 Febrero 1927, D. O. núm. 674, página 444.

Circular de 2 Marzo de 1927, D. O. núm. 680, página 495.

Idem de 16 Marzo 1927, D. O. número 695, página 661.

Idem de 18 Marzo 1927, D. O. número 698, página 662.

Idem de 19 Septiembre 1927, D. O. núm. 852, página 2.015.

Idem de 16 Noviembre 1927, D. O. núm. 902, página 2.435.

Idem de 24 Noviembre 1927, D. O. núm. 912, página 2.517.

Idem de 2 Febrero 1928, D. O. número 972, página 293.

Idem de 9 Junio 1928, D. O. número 1.079, página 1.329.

Idem de 13 Junio 1928, D. O. número 1.082, página 1.355.

Idem de 15 Junio 1928, D. O. número 1.084, página 1.372.

Idem de 18 Julio 1928 (sólo en la parte que se refiere al Servicio internacional), D. O. núm. 1.112, página 1.641.

Idem de 21 Agosto 1928, D. O. número 1.142, página 1.929.

Idem de 8 Noviembre 1928, D. O. núm. 1.209, página 2.559.

Idem de 17 Noviembre 1928, D. O. núm. 1.218, página 2.655.

Idem de 3 Enero 1929, D. O. número 1.257, página 31.

Idem de 22 Marzo 1929, D. O. número 1.324, página 700.

Idem de 27 Marzo 1929, D. O. número 1.330, página 751.

Idem de 17 Julio 1929, D. O. número 1.425, página 1.636.

Idem de 22 Julio 1929, D. O. número 1.429, página 1.670.

Idem de 26 Julio 1929, D. O. número 1.432, página 1.700.

Idem de 14 Septiembre 1929, D. O. núm. 1.476, página 2.170.

Idem de 20 Septiembre 1929, D. O. núm. 1.480, página 2.206.

Idem de 25 Septiembre 1929, D. O. núm. 1.484, página 2.239.

Idem de 8 Octubre 1929, D. O. número 1.496, página 2.353.

Idem de 18 Diciembre 1929, D. O. núm. 1.557, página 3.004.

Idem de 10 Enero 1930, D. O. número 1.581, página 138.

Idem de 12 Febrero 1930, D. O. número 1.606, página 401.

Idem de 25 Febrero 1930, D. O. número 1.615, página 476.

Idem de 22 Julio 1930, D. O. número 1.742, página 1.690.

Idem de 12 Septiembre 1930, inserta en un anexo al D. O. núm. 1.795 del día 25.

Idem de 26 Noviembre 1930, D. O. núm. 1.851, página 2.823.

Artículo 5.º En el "Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos" (edición de 1900), "Título VII—Telegramas interiores e internacionales", los capítulos: I, artículos 715 al 725; II, artículos 726 al 743; III, artículos 744 al 755; V, artículos 790 al 818; VI, artícu-

los 819, 821 y 822, no son aplicables al servicio internacional.

Los artículos 756, 758, 769 al 776 y el 824 quedan derogados.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en dichos Reglamento e Instrucciones y las que difieran de ellas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

Instrucciones para la aplicación en España del Reglamento Telegráfico, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 19 de Diciembre de 1932 y en vigor desde 1.º de Enero de 1934.

Las instrucciones que siguen a los números del margen izquierdo corresponden a los preceptos que en el Reglamento están precedidos del mismo número entre corchetes [].

No se dan instrucciones para cumplir los preceptos reglamentarios que no necesitan interpretación ni comentario alguno.

Las iniciales D. G., que figuran a continuación de algunos números, indican que la aplicación del precepto reglamentario corresponde exclusivamente a la Dirección general.

Cuando se haga referencia a un número, debe ser leído primero el del Reglamento y después el de estas Instrucciones, si lo hubiere.

2.—D. G.

3.—D. G.

4.—D. G.

5.—D. G. Se aplicará por las estaciones con arreglo a disposiciones especiales dictadas por la Dirección general.

7.—D. G.

11.—D. G.

12.—D. G.

13.—D. G.

16.—D. G.

17, 18 y 19.—Estas notaciones se aplican especialmente en el Nomenclátor internacional. Léase con toda atención el preámbulo del mismo.

20.—Este número del Reglamento obliga a los expedidores y destinatarios a identificar su personalidad cuando sean requeridos por la Oficina de origen o de destino, respectivamente, pero las Oficinas españolas sólo exigirán esta identificación cuando así esté expresamente dispuesto y en la forma establecida para cada caso.

21.—El artículo 26, § 1 del Convenio, dice lo siguiente:

"**Detención de telecomunicaciones.** Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radiotelegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres a condición de advertir inmediatamente a la Oficina de origen de la detención de dicha comunicación o de una parte cualquiera de ella, salvo en el caso en que la

emisión del aviso pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado.

Los Gobiernos contratantes se reservan también el derecho de cortar toda comunicación telefónica privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres."

En su virtud, la Administración tiene la facultad de enterarse del texto de los telegramas a fin de poder ejercer el derecho de detener su transmisión en los casos mencionados o cuando hubiere duda de si los telegramas estaban redactados en lenguaje secreto.

A estos efectos, debe cumplirse la Orden ministerial, fecha 2 de Junio de 1933, inserta en el *Diario Oficial* 2.640, página 1.664, que queda en todo su vigor, y que dice así:

"Visto el expediente instruido sobre cumplimiento de la Circular de esa Dirección general, fecha 23 de Enero de 1932, que ordenó se exigiese a los expedidores de telegramas redactados en lenguaje convenido o cifrado la traducción correspondiente, de acuerdo con lo informado por el Sr. Jefe del Centro de Madrid, las Secciones 5.ª y 6.ª de esa Dirección general (Tráfico y Comprobación Internacional, respectivamente), este Ministerio resuelve derogar dicha Circular y disponer que en lo sucesivo sólo se exija la clave y traducción de los telegramas redactados en lenguaje secreto, en la forma y en la medida que especialmente se ordene en cada caso, quedando V. I. autorizado para disponer lo más conveniente a este efecto en el momento que fuere necesario."

22.—España admite el lenguaje secreto. El artículo 27 del Convenio dice así:

"**Suspensión del servicio.**—Cada Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones o para ciertas naturalezas de correspondencias, a condición de avisarlo inmediatamente a cada uno de los otros Gobiernos contratantes por intermedio de la Oficina de la Unión."

Esta suspensión del servicio será ordenada en cada caso por la D. G., por lo que a España se refiere, y comunicará a las estaciones las suspensiones dispuestas por las Administraciones extranjeras.

23.—La lista de las lenguas autorizadas para la correspondencia internacional se inserta en las Tarifas oficiales.

24.—Nótese que las letras que representan los signos del Código internacional de señales se consideran como de lenguaje claro, solamente cuando se empleen en telegramas semafóricos o en radiotelegramas.

25.—D. G.

27.—Debe interpretarse este número 27 como si estuviese redactado así:

"Se entiende por telegramas en lenguaje convenido, aquellos cuyo texto contiene una o más palabras pertenecientes a este lenguaje."

Así queda de acuerdo este número 24, el cual exige que los telegramas en lenguaje claro estén enteramente

redactado en este lenguaje. Sin embargo, a los efectos de tasación, tén-gase en cuenta lo que se dispone en los números [32] y [34].

28.—Por la definición del lenguaje convenido que se da en el número [26], resulta que las palabras reales o naturales de un idioma no son de lenguaje claro cuando se emplean con significación distinta a la que tienen propiamente en el idioma o lengua a que pertenecen. Las palabras convenidas, en los telegramas de lenguaje convenido, no pueden tener, según este número [28], más de cinco letras cada una, incluso las palabras reales de un idioma que se empleen con significación distinta a la suya propia.

Toda palabra con significación secreta, si tiene más de cinco letras, es de lenguaje cifrado, tanto si la palabra es real como si es artificial (V. [38]) y el telegrama no puede ser =CDE= (tasa reducida).

29.—La mención de servicio CDE debe escribirse con toda claridad en el lugar correspondiente del impreso, para que se transmita a la cabeza del preámbulo, conforme se ordena en el número 301.

31.—Este número excluye de la tarifa reducida de los CDE la combinación en un mismo texto de los lenguajes:

Claro.—Convenido.—Cifrado de letras.

Debe, por lo tanto, interpretarse el contenido del número 112 como aplicable únicamente a la combinación de lenguajes

Claro.—Convenido.—Cifrado de cifras.

El cómputo de un texto constituido por la combinación claro—convenido—cifrado de letras, deberá establecerse aplicando lo dispuesto en el número [114].

El texto compuesto de

Claro.—Convenido.—Cifrado de letras

se convierte en

Claro.—Cifrado de letras,

considerando a tal fin las palabras convenidas (de menos de seis letras) como cifrado de letras, y las palabras claras se cuentan de 15 en 15 caracteres de acuerdo con el citado número [114].

32.—Si al calcular la mitad de las palabras tasadas que constituyen el texto y la firma resultara un número fraccionario, se redondeará éste al número superior inmediato.

Para determinar el número de cifras o grupos de cifras autorizados en los telegramas CDE hay que tener en cuenta las reglas de tasación.

Ejemplo: El telegrama

**Armstrong London = astsi nstms
170,25 812750**

* contiene seis palabras *tasadas* en el texto. La mitad de éstas es tres, y como los dos grupos de cifras se tasan por cuatro palabras, no puede admitirse este telegrama como CDE.

No hay limitación del número de expresiones abreviadas a que se refiere el número [24] siempre que no contengan cifras. Si contienen cifras

como 20°, 15^{ms}, etc., hay que considerarlas como grupos de cifras.

35.—Sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el número [21] sobre presentación de claves para conocer el texto de los telegramas, todo telegrama en lenguaje convenido llevará, suscrita por el expedidor, una nota del tenor siguiente:

“Las palabras convenidas pertenecen a la clave... (firma)”.

Si la clave fuese privada, particular o especial se indicará así en la nota.

41.—En virtud de esta disposición, deben admitirse todos los caracteres que figuran en el número 42. Las letras acentuadas, salvo la é (con acento agudo), se transmiten sin acento, y la ñ como n. Obsérvese también que hay varios signos de puntuación que no pueden admitirse y que sólo existe un signo de interrogación, que es el que corresponde en castellano al final de la palabra o frase interrogante. Pero puede escribirse y tasarse también el de principio (?), teniendo en cuenta que se transmitirá, en su lugar, el de final (?).

43.—E s t a s llamadas, interlineados, etcétera, se salvarán mediante una sencilla nota escrita en la minuta del telegrama y firmada por el expedidor o su representante y que indique brevemente la naturaleza de la modificación hecha en el original.

Ejemplo: “Si puedes” intercalado vale (firma).

Otro ejemplo: “Correo mañana” tachado no vale (firma), o bien: dos palabras tachadas no valen.

Siempre que la enmienda implique una disminución de tasa debe indicarse claramente la naturaleza de aquélla.

Ejemplo: “Urgente” tachado no vale.

45.—La palabra “romain” (romano) no es preciso que esté escrita en francés.

49.—Cuando las diversas partes de la minuta de un telegrama no se presentaren escritas en el orden indicado, el funcionario que la admite señalará este orden con lápiz rojo, si es posible, y si existiere gran confusión en la minuta presentada devolverá ésta para que sea nuevamente escrita.

56.—El artículo 62 trata de los telegramas para remitir por propio o por correo.

63.—Las palabras “boite postale” (apartado de Correos) pueden ser sustituidas por su equivalencia en la lengua del país de destino, según queda dicho en el número 60.

64.—Las palabras “chez” (en casa de), “aux soins de” (al cuidado de), etcétera, pueden ser sustituidas por su equivalencia en la lengua del país de destino.

65.—Las indicaciones “poste restante” y “télégraphe restant” tienen que sustituirse para su transmisión por GP y TR, respectivamente, como se ordena en los números 50 y 53.

67.—D. G.

68 y 69.—Para la mejor inteligencia de lo que debe entenderse por nombre de la estación de destino, estiéndiense detenidamente las advertencias que en el Nomenclátor internacional preceden a la lista de estaciones propiamente dicha.

Cuando no se sepa a qué país pertenece la subdivisión territorial indicada por el expedidor, se exigirá que

consigne en la dirección el nombre del país de destino.

70.—Para cumplimiento de esta disposición, el expedidor o su representante suscribirán una nota análoga a la siguiente: “Telegrama para ... (subdivisión territorial, país), admitase por mi cuenta y riesgo” (firma), o simplemente “A mi riesgo” (firma).

72.—Esta disposición se refiere a los casos de insuficiencia de dirección, y no a los citados en el número 71, que se refiere a direcciones incorrectas, que no se admiten.

Ejemplo: Un telegrama dirigido a Berlín sin mención de calle y número u otra indicación suficiente para poder entregar el telegrama, deberá aceptarse, pero sólo por cuenta y riesgo del expedidor.

Cuando se aplique este número 72, el expedidor o su representante suscribirá una nota análoga a la siguiente: “Admitase la dirección indicada por mi cuenta y riesgo” (firma); o simplemente “A mi riesgo” (firma).

74.—Esta prescripción exige que el telegrama tenga por lo menos texto o firma.

79.—La petición formal se hará por escrito en la minuta del telegrama, en una forma análoga a la siguiente: “Transmitanse los signos de puntuación (firma)”, o bien, cuando no se han de transmitir todos, sino solamente los que se indiquen: “Transmitanse los signos ... (indíquense los que sean). (Firma)”.

El funcionario que admita el telegrama subrayará con lápiz rojo los signos cuya transmisión se pide, a fin de llamar la atención del transmisor. No se confunda este subrayado, de oficio, con el subrayado de una palabra, frase o período pagado por el expedidor.

81.—Obsérvese que las menciones de servicio son gratuitas y no deben confundirse con las *indicaciones* de servicio, pues éstas se tasan siempre y se refieren a servicios especiales pedidos por el expedidor.

84.—Se entiende aquí por palabra “real”: Cada *palabra* de lenguaje claro, cada *número* escrito en cifras, cada *grupo* admitido por el Reglamento, cada carácter (letra, cifra, signo) aislado que haya de transmitirse.

88.—La raya de fracción se cuenta como una palabra, sin necesidad de que su transmisión se pida especialmente por el expedidor. Se exceptúa el caso previsto en el número 104, que se refiere a los números de habitación. (Esta interpretación ha sido acordada por unanimidad de todas las Administraciones, según Circular de Ber-na, número 995, de 1.º de Septiembre de 1933.)

89.—Véanse ejemplos finales del número 128.

99 y 100.—En el nombre de la Oficina telegráfica no se incluyen las notaciones a que se refiere el art. 6 (números 17, 18 y 19) insertas al lado de la raya vertical que separa la primera columna de la segunda en el Nomenclátor internacional.

102.—Esta reunión se efectúa abarcando las distintas palabras que han de contarse y transmitirse como una sola, por medio de una raya en lápiz rojo que las comprenda por la parte superior.

Ejemplo:

- a) *Montgomery, New York State.*
 b) *La Franca, Santander, España.*
 c) *Lugoff, Caroline du Sud, Etats Unis.*

En el ejemplo a) se cuenta todo como una palabra, porque está escrito en la primera columna del Nomenclátor.

En el ejemplo b), como se supone que La Franca es una oficina aún no publicada en el Nomenclátor oficial, se cuenta como una palabra, aunque se reúna con el nombre de la subdivisión territorial, como el del país o con ambos.

En el ejemplo c), Caroline du Sud, se cuenta como una palabra por ser subdivisión territorial, y Etats Unis también como una por ser nombre del país y no se unen al de la oficina de destino por hallarse insertas en la segunda columna del Nomenclátor.

En cuanto a la transmisión de estas expresiones, véase el número [314].

103, 104 y 105.—Ver ejemplos números 128.

106.—Sobre agrupación autorizada de palabras, véanse números [93], [96] y [109].

111.—Se entiende también por palabra de lenguaje claro y se tasán como indica este número toda agrupación autorizada en los números [95] y [96].

112.—Entiéndase que el texto cifrado compatible con el lenguaje convenido a los efectos de la tasa reducida de los CDE es el cifrado de cifras. (Ver números [31] y [32]).

En un telegrama cuyo texto contenga palabras de más de cinco letras con significación secreta, pertenecientes por ello al lenguaje cifrado, éstas se contarán conforme a los números [92] y [93], aunque tengan también palabras de lenguaje claro (núm. 114).

Siempre que en un texto haya alguna palabra o grupo de letras que deba clasificarse como cifrado, el telegrama no podrá ser tasado a tarifa reducida CDE.

117.—Véase el número [84].

119.—España cobra del destinatario el importe de la tasa percibida de menos y no se enrega el telegrama sin previo pago de la que deba percibirse. A este efecto el repartidor presentará un recibo expedido por la oficina de destino, sellado y firmado por el funcionario correspondiente. Si el destinatario no abonase la tasa que se le pide, el repartidor devolverá el telegrama a la Oficina para que ésta expida el aviso de servicio a que se refiere el número 121.

El repartidor, cuando por cualquier causa no pueda entregar el telegrama, dejará un aviso en el domicilio del destinatario. La tasa percibida del destinatario se reintegrará en sellos, que se unirán a un impreso de telegramas expedidos. En éste se copiará el preámbulo del telegrama y la parte del mismo que contenga las irregularidades, poniendo además una nota que diga: "Complemento de tasa percibido del destinatario", sello y firma.

129.—D. G.

123.—Para la debida interpretación de este número deben tenerse en cuenta tres casos:

1.º Cuando España es el país de origen del telegrama y las irregularidades le han sido señaladas por otra Administración, una vez comprobada

la irregularidad, se percibirá del expedidor la tasa complementaria. Esta se reintegrará en sellos unidos al telegrama original, al que se unirán también todos los avisos de servicio de la incidencia.

La Oficina de origen expedirá un aviso de servicio a la que ha señalado la irregularidad, notificándole si ha sido cobrado o no el complemento de la tasa. Este aviso tendrá la forma siguiente:

"A París Cuenca 12 1532 (fecha y hora de depósito). = 712 quinze Crédonais Newyork (número del telegrama, fecha en letra, denominación del destinatario y destino) Complément non perçu", (según el caso). En este ejemplo se supone que París, estación de tránsito, ha señalado a Cuenca, estación de origen, una irregularidad en un telegrama destinado a New York.

2.º Cuando España sea Administración de tránsito y una Oficina española comprobase una irregularidad en el cómputo de palabras, se señalará ésta a la Oficina de origen del telegrama, pero únicamente en el caso en que el telegrama esté escrito en castellano o en catalán y no siendo el castellano lengua del país de origen del telegrama.

3.º Cuando España sea país de destino, los complementos de tasa se cobrarán del destinatario, y se procederá según se dispone en los números 119 y 121.

130 y 131.—Las tarifas oficiales indican el régimen a que pertenece cada país.

133 a 140.—D. G.

141.—En España no se percibe mínimo de tasa, salvo los casos en que especialmente se establece en el Reglamento, en estas instrucciones, en las tarifas oficiales o en alguna disposición especial.

142 a 171.—D. G.

173.—En España no se percibe cantidad alguna por el recibo, pero es obligatoria su expedición.

177.—Véase Circular de 3 de Abril de 1933 en *Diario Oficial* núm. 2.585 del 5, pág. 1.031.

185, 186 y 187.—Obsérvese rigurosamente el procedimiento señalado en estos números.

217.—España no ha concertado con ningún otro país el empleo de estas letras facultativas, que no podrían ser reproducidas cuando en la transmisión de un telegrama interviniese un aparato impresor. En España se transmitirán en su lugar a, n, o, u.

235 y 236.—D. G.

257, 258 y 259.—Téngase en cuenta que, según el número 259, no debe llegar al destinatario el signo de la doble raya (=), y, por lo tanto, en la estación de destino, la señal que marca los periodos de 50 palabras debe limitarse a un pequeño rasgo que no pueda producir confusión al destinatario.

262.—En España se hará uso del anejo número 1, y en los casos no previstos en él, la correspondencia de servicio se redactará conforme a lo dispuesto en el número 671.

283 a 286.—D. G.

289 y 290.—D. G.

305.—En España el nombre de la Oficina española de origen se transmitirá siempre como figure en la prime-

ra columna del Nomenclátor oficial de las Oficinas abiertas al servicio internacional, y nunca se abreviará ni se reunirán las palabras que le constituyan. Ejemplo: La Unión se transmitirá siempre en dos palabras: "La Unión". Obsérvese que este nombre, como algunos otros, figura dos veces en el Nomenclátor así: "La Unión" y "Unión (La)". En estos casos debe emplearse siempre la forma que en el Nomenclátor no tiene ningún paréntesis. Téngase en cuenta la reunión de palabras que autoriza el Reglamento para poder interpretar los telegramas procedentes de otros países.

307.—Para cumplimiento de esta disposición, las estaciones que se abran en España al servicio internacional transmitirán a continuación de su nombre el de la provincia a que pertenecen y la palabra "Espagne". Las estaciones de las islas Canarias pondrán en lugar de su provincia "Iles Canaries".

Este procedimiento cesará cuando reciban el anejo al Nomenclátor internacional en donde figure el nombre de la estación.

310 y 311.—En España se emplea el cuadrante de veinticuatro horas, y, por lo tanto, el grupo de cuatro cifras, sin coma ni separación alguna entre ellas, no irá seguido de m n s.

En las tarifas oficiales se publica el modo de computar las horas en cada país, que es preciso tenerlo en cuenta para interpretar la hora de depósito de los telegramas recibidos.

312.—En España no se omitirá nunca la transmisión de la vía indicada en el telegrama.

315 y 316.—Véase el número 251 y además téngase en cuenta que la abreviatura de la Oficina de destino sólo puede emplearse cuando haya sido autorizada por la D. G. en virtud de acuerdo con la Administración interesada.

317.—Según lo dicho en el número 117, esta comparación se refiere, cuando el número de palabras está indicado en forma de fracción, al denominador de ésta.

318 y 319.—Lo dispuesto en estos dos números se aplica solamente al caso en que la diferencia entre el número de palabras anunciadas y el de las que recibe el corresponsal es debida a un error de transmisión. La diferencia debida a otras causas se trata en el número siguiente 320.

320.—Cuando la diferencia entre el número de palabras anunciadas y el de las que recibe el corresponsal no proviene de un error de transmisión, es precisa la conformidad de la Oficina de origen y pueden presentarse dos casos:

1.º Que el telegrama esté depositado en la misma oficina española que efectúa la transmisión, y en este caso, después de transmitido el telegrama con la mención de servicio = CTF ... mots., se enviará al departamento de *Contabilidad* que ha tasado el telegrama, quien hará la rectificación a que hubiere lugar.

2.º Cuando la oficina que efectúa la transmisión fuere de tránsito, después de transmitido el telegrama con la mención de servicio = CTF ... mots., se expedirá un aviso de servicio dirigido a la estación de origen

señalando el defecto en el cómputo de palabras.

Este aviso de servicio puede afectar una forma análoga a la siguiente:

"A Paris Madrid 21 1615 (fecha y hora de depósito); 712 seize Batávin Tánger (número del telegrama, fecha en letra; nombre del destinatario, destino); regu 17 mots initiales j e r b 2 d ... etc. (número de palabras recibidas e iniciales), prière rectifier."

Cuando España es país de destino, en la copia que se entrega al destinatario figurará después de la mención = CTF ... mots = una llamada a una nota; y en ésta se dirá: "= CTF ... mots = significa que seguirá una rectificación y que se han comprobado (tantas) palabras."

385 y 387.—Cuando haya de entregarse al destinatario un telegrama con la mención de servicio "CTF" se pondrá una llamada y una nota explicativa de lo que en cada caso significa esta mención.

342.—La aplicación de los artículos 27 § 6 [156] y el 28 § 3 [161] es de la competencia de la D. G., quien en las tarifas oficiales señala las vías aplicables y la tasa correspondiente.

343.—Esta disposición impide que los funcionarios puedan abreviar o modificar la fórmula de expresión de las vías. En su consecuencia, no se aceptará del expedidor una indicación de vía que no esté conforme con las insertas en las tarifas oficiales.

346 a 352.—Las instrucciones referentes a estos números se dan en las tarifas oficiales.

354.—D. G.

355. Véase Circular 9 Junio 1930 (D. O. 1795, pág. 1324).

364.—El aviso a que se refiere este número puede escribirse en la misma hoja del telegrama, si en ella hubiera espacio suficiente o en papel separado en forma análoga a la siguiente: "Enviado directamente por interrupción de la línea con ..." (firma del funcionario y sello de la oficina).

369.—El derecho que con límite máximo de un franco se prescribe en este número, se fija en una peseta para los telegramas depositados en España.

371.—Cuando se reciba del extranjero un aviso ("remis") se comunicará al expedidor, expresando que el telegrama ya había sido entregado al destinatario y que le ha sido comunicada la anulación.

372.—Los reembolsos a que hubiere lugar se tramitarán por la D. G.

373.—Véase lo dicho en el número 21. Cuando conforme al artículo 26 del Convenio parezca procedente detener un telegrama se efectuará así y se dará cuenta a la Oficina Central (Madrid), comunicándole el texto causa de la detención. Madrid confirmará o levantará la detención, según proceda, conforme a las órdenes que a este efecto hubiere o recibiere de las Autoridades competentes. Caso de confirmarse la detención, se avisará ésta a la Estación de origen, salvo que también fuere prohibido el aviso.

375, 376 y 377.—Cuando las Oficinas tengan conocimiento de telegramas de esta especie lo comunicarán por conducto reglamentario a la D. G., quien en cada caso dará las órdenes e instrucciones convenientes. Por lo tanto,

las Oficinas de destino no tomarán resolución alguna y entregarán los telegramas a los destinatarios mientras no reciban órdenes o instrucciones en contrario.

383.—En el sobre de los telegramas que lleven la indicación = MP =, se escribirá = En Propia mano =.

384.—En el sobre de los telegramas que lleven la indicación = Ouvert =, se escribirá = Abierto =.

385.—D. G.

396.—El aviso de no entrega deberá ser traducido y redactado de modo que sea fácilmente entendido por el expedidor.

397.—D. G.

407.—Véase el número 262.

410.—Véase el número 53.

413.—España admite los telegramas urgentes y las tarifas oficiales indican los países que también los admiten.

414.—D. G.

415 y 416.—España no admite los telegramas = PJ = (parcialmente urgentes).

417.—Véase el número 53.

419.—El exceso del valor del bono sobre el de la tasa del telegrama pagado por él, se reserva a disposición del expedidor del telegrama primitivo, a quien le será reembolsado mediante expediente tramitado por la D. G.

420 y 421.—D. G.

423 y 424.—El expediente de reembolso a que se refiere este número se tramita por la D. G.

426.—Véase el número 53.

427.—Se entenderá que la sobrefasa de un telegrama CDE es igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario CDE de la misma extensión, para el mismo destino y por la misma vía.

432.—Véase el número 53.

434.—El acuse de recibo debe comunicarse al expedidor en forma que sea comprendido por éste sin que tenga necesidad de interpretar la fórmula reglamentaria de los acuses de recibo.

Así, el ejemplo del número 486 puede ser comunicado en la forma siguiente al expedidor:

"Acuse de recibo para Paris de Berna.

Su telegrama núm. 460, del día 22, dirigido a Brow, fué entregado el día 25 a las 10 horas 25 minutos. (Sello y firma.)"

Esta comunicación al expedidor se escribe en el impreso azul correspondiente a los telegramas recibidos, y el = CR =, propiamente dicho, en papel amarillo, se conserva en la Oficina unido al telegrama expedido a que se refiere.

443.—Corresponde a la D. G. la tramitación de esta clase de expedientes.

445.—Véase el número 53.

446.—Véase el número 176.

453.—Cuando un telegrama CDE a hacer seguir no pudiera ser reexpedido telegráficamente a un país por no admitir el de nuevo destino esta categoría de telegramas (CDE), el aviso de no entrega se completará en la forma siguiente:

"Réexpédié à... (última Oficina que ha recibido el telegrama) ne peut être réexpédié à... (localidad indicada a la última Oficina como destino ulterior) parce que... (país en cuestión) n'admet pas langage convenu. Percevoir... (importe de la tasa no percibida)."

456.—Véanse los números 176 y 453.

460.—Las reexpediciones dentro de la red española se computarán en pesetas, con arreglo a la tarifa interior.

La reexpedición a un país extranjero se expresará en francos oro, y si a esta reexpedición hubiera precedido alguna o algunas en el interior de España, la tasa en pesetas convertida en francos oro se sumará a la tasa internacional.

462 y 463.—(Véase el número 176). Cuando el destinatario o alguna de las personas mencionadas en el artículo 52, § 4 [11], se presentare a pedir que se reexpidan los telegramas recibidos, tendrá que identificar su personalidad.

464.—Las Oficinas españolas no reexpedirán telegráficamente de oficina ningún telegrama. Las reexpediciones han de ser expresamente pedidas.

472.—D. G.

479.—Véase el número 53.

485.—La tasa por cada copia, mencionada en este número, se refiere al derecho de copia, que se paga según los números 483 y 484.

488.—Según los números 485, 486 y 487, la estación de destino expedirá tantas copias como número de direcciones tiene el telegrama.

El telegrama recibido se archiva en la Oficina.

492.—En las tarifas oficiales se indican los países que admiten los telegramas para entregar por propio. En España no existe el servicio de entrega por propio, y si por error de una Administración extranjera se recibiera un telegrama de esta especie, la Oficina de destino lo remitirá por correo al destinatario.

493.—La tasa fija de cada país por el servicio de propio se inserta en las tarifas oficiales, y como para ciertas Oficinas está indicada en el Nomenclátor, es preciso consultar éste en todo caso.

495 y 496.—Véase el número 176.

497.—Véase el número 53.

512.—Véase el número 492.

513.—No tiene aplicación en España.

516.—No tiene aplicación en España.

527.—España no los admite ni a la partida ni a la llegada.

523.—D. G.

529.—Véase el número 527.

530.—España no los admite.

531.—D. G.

532.—Véase el número 53.

538.—En los telegramas redactados por medio de grupos de letras del Código Internacional de Señales firmará el expedidor una nota que lo haga constar así.

541.—Los signos del Código Internacional de Señales Marítimas pueden considerarse lenguaje CDE, así como todo el telegrama si el resto del texto cumple las condiciones impuestas a este lenguaje. En tal caso se aplicará la tarifa CDE y se consignará esta mención en el preámbulo.

550.—Los signos del Código Internacional de Señales Marítimas pueden considerarse lenguaje CDE, así como todo el radiotelegrama si el resto del texto cumple las condiciones impuestas a este lenguaje. En tal caso se aplicará la tarifa CDE y se consignará esta mención en el preámbulo.

557.—Las tarifas oficiales contienen las aplicables a los países que admiten el servicio de Prensa.

557 y 558.—Para cumplimiento de

estos números, la D. G. expedirá las tarjetas que autorizan a los correspondientes de los diarios, publicaciones periódicas o agencias autorizadas para expedir telegramas de Prensa. La presentación de la tarjeta es obligatoria.

Nótese que el número 558 excluye de la categoría de telegramas de Prensa a los que contengan alguna comunicación de carácter privado, y si se presentare alguno de esta clase se aplicará lo dispuesto en el número 576.

561.—D. G. Las tasas locales se publican en las tarifas oficiales.

562.—Nótese bien que la tasa por palabra de un telegrama de Prensa urgente es siempre igual a la del mismo telegrama, considerado como privado ordinario.

565 y 566.—D. G.

567 a 571.—En las tarifas oficiales se indican las lenguas que pueden emplearse.

577 a 581.—Cuando las Oficinas tengan conocimiento de telegramas de esta especie lo comunicarán por conducto reglamentario a la D. G., quien en cada caso dará las órdenes e instrucciones convenientes.

583 y 584.—D. G.

587.—Los telegramas OBS no pueden ser CDE.

589 a 599.—D. G.

602.—Conforme a lo dicho en el número 24 y lo dispuesto en el número 606, los telegramas diferidos no pueden contener letras que representen los signos del Código Internacional de Señales.

Conforme a la Circular de 29 de Julio de 1929 (D. O. 1.434, pág. 1.719), la palabra "stop" se admitirá como palabra clara del idioma en que esté escrito el telegrama.

605.—Véase el número 53.

611.—La declaración a que se refiere el número siguiente puede redactarse en este caso así: "Los grupos de cifras están tomados del Diccionario telegráfico oficial de la Administración china. (Firma del expedidor.)"

612.—La declaración a que se refiere este número puede redactarse de manera análoga a la siguiente: "Texto claro en tal lengua, sin significación secreta. (Firma del expedidor.)"

616.—Los telegramas diferidos sólo se entregarán al mismo tiempo que los telegramas ordinarios cuando éstos no sufran por ello el menor retraso.

617.—D. G.

618.—España admite los telegramas diferidos con todos los países que se indican en las tarifas oficiales.

619.—España no admite telegramas-carta en el régimen europeo.

620.—En las tarifas oficiales se indican los países con los cuales se cambian telegramas =NLT= o =DLT=.

621.—Las tasas que deben percibirse del expedidor son las que figuran en las tarifas oficiales.

623.—D. G. Véanse notas 619 y 620.

624.—D. G. Todos los telegramas-carta se admiten en tránsito por España.

625.—No se admiten en domingo.

628.—En España, el telegrama de lujo =LX= no se admite ni a la salida ni a la llegada; pero si por error de una Administración extranjera se recibiera un telegrama de esta especie, la oficina de destino lo entregará como si no fuese de lujo.

631.—La entrega de telegramas

no se realizará antes de la fecha correspondiente a su clase.

Cuando el telegrama no exprese la fecha, se entenderá depositado en el mismo día de su recepción.

632.—No se entregan en domingo.

633.—D. G.

634.—No se admiten estos telegramas. (Véase el núm. 619.)

637.—En los telegramas de menos de 25 palabras, el tercio, a que se refiere el artículo 75, § 5 (2), se determina tomando como base el número de palabras tasadas de texto y firma que contiene el telegrama, aumentado en el número de palabras necesarias para completar con las del resto del telegrama el número de 25.

638.—D. G.

639.—En España se admiten esta clase de telegramas sujetos a las disposiciones que siguen y a las especiales que se dicten para cada período. (14 Diciembre a 6 de Enero.)

640.—Véase el número 53.

643.—En España no se admiten ni a la partida ni a la llegada telegramas de felicitación con "texto fijo".

645.—Véase nota del núm. 613.

648.—Conforme al espíritu del número 637 y a lo dispuesto en el número 631, en los telegramas de menos de 10 palabras, el tercio a que se refiere el número 609, se obtiene tomando como base el número de palabras tasadas de texto y firma que contiene el telegrama, aumentado en el número de palabras necesarias para completar con las del resto del telegrama el número de 10.

648.—Véase la nota del número 643.

650.—La D. G. comunicará oportunamente las tarifas aplicables.

652 y 653.—España no admite ni a la partida ni a la llegada los telegramas de lujo.

654.—En España no se admiten ni a la partida ni a la llegada los radiotelegramas de felicitación.

656.—Los telegramas de felicitación se entregarán cuando no puedan retrasar en modo alguno la entrega de cualquier otra clase de telegramas.

657.—Los expedientes de reembolso se tramitan por la D. G.

658 y 659.—D. G.

665.—Las irregularidades a que se refiere esta disposición deben comunicarse solamente a la D. G.

666 y 667.—La mención de servicio "Etat", que no se cuenta ni se tasa, se escribe al fin del preámbulo. Nótese que esta clase de telegramas llevan, además, al principio la mención que corresponda a su naturaleza conforme al número 301.

668.—El artículo 31 del Convenio dice lo siguiente:

"Lenguaje secreto".

§ 1. Los telegramas y los radiotelegramas de Estado, así como los telegramas y los radiotelegramas de servicio, pueden ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

§ 2. Los telegramas y los radiotelegramas privados pueden emitirse en lenguaje secreto entre todos los países, a excepción de los que hubieren notificado previamente, por intermedio de la Oficina de la Unión, que ellos no admiten este lenguaje para estas categorías de correspondencias.

§ 3. Los Gobiernos contratantes que no admiten los telegramas y los radiotelegramas privados en lenguaje secreto originarios de o con destino a su propio territorio, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión de servicio definido en el artículo 27."

671.—Para los avisos de servicio se hará uso del anejo número 1, y en los casos no previstos, se redactarán en español, pero guardando todos los requisitos de fondo y forma que para cada caso exija el Reglamento internacional.

Cuando no se haya hecho uso del anejo número 1, las estaciones españolas de cambio, antes de transmitir los avisos a una oficina extranjera, los traducirán al francés y los que recibieren del extranjero, los traducirán al español.

Los avisos de servicio en tránsito por España cursarán por las líneas españolas en la forma que fueren recibidos.

Nota.—La Dirección general gestionó y obtuvo, en 1930, de las Compañías Eastern, Direct Spanish, Italcable, Alemana del cable Vigo-Emden, Transradio Española y Radio Argentina el cambio de los avisos de servicio redactados en español y, en su virtud, las estaciones de cambio sólo traducirán al francés los que hayan de transmitirse a Francia o a Portugal.

673.—Conforme a lo dispuesto en el número 301, las expresiones SCE, SZE u otras análogas, no son admisibles y no se escribirán menciones de esta especie en los telegramas o avisos de servicio que se expidan en España.

676 y 678.—D. G.

681.—Véase el número 671.

683.—D. G.

694.—Nótese que los telegramas =PU= (parcialmente urgente), no se admiten en España. (Véase el número 415.) (Véase Circular B. O. año 1912, página 322.)

695.—España no percibe minimum de tasa.

696.—D. G.

698.—Para los ST que tengan la indicación =RPx= no se expedirá bono alguno para la respuesta. Véase Circular 24 Junio 1931. (D. O. núm. 2.030, página 1.547.)

Los ST destinados a España que deban llevar consignada la indicación =RPx=, se cumplimentarán aun cuando la cantidad que figure para pago del RST fuera insuficiente y aun también en el caso en que la indicación =RPx= se hubiera omitido en el ST.

715 a 747.—D. G. Los expedientes de reembolso se tramitan por la D. G.

751.—En España no se percibe tasa de reclamación.

752 a 820.—D. G.

821.—El artículo 24, § 2, del Convenio dice lo siguiente:

§ 2. Sin embargo, los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de comunicar las correspondencias internacionales a las Autoridades competentes para asegurar, ya la aplicación de su legislación interior, ya la ejecución de los Convenios internacionales en los cuales son parte los Gobiernos interesados."

822.—En España no se cobra tasa alguna por la mera exhibición de los telegramas.

823.—Conforme a lo prescrito en el número 829, el plazo para presentar estas peticiones, que se harán por escrito, es el de diez meses. La petición

de fotografías se cursará a la D. G., quien resolverá en cada caso. 825 a 860.—D. G. Aprobadas estas instrucciones.

Madrid, 16 de Octubre de 1933.—El Ministro de Comunicaciones, Emilio Palomo.

ANEJO A LAS INSTRUCCIONES

COMBINACIONES DE LENGUAJES

Tarifas aplicables y preceptos que rigen el cómputo.

COMBINACIONES	TARIFA	CÓMPUTO
1.º (13) Claro	Plena.	[106]
2.º (5) Convenido	CDE	[26]
3.º (5) Cifrado	Plena.	[92]-[93]
4.º (5) Claro - (5) Convenido	CDE	[111]
5.º (15) Claro - (5) Cifrado	Plena.	[114]
6.º (5) Convenido - (5) Cifrado (cifras) (1).....	CDE	[31]-[32]-[112]
7.º Convenido - Cifrado (letras)		
Excluida esta combinación de la tarifa reducida, según número 31, deben considerarse las palabras de lenguaje convenido como de lenguaje cifrado, con lo cual todo el texto pasa a ser cifrado	Plena.	[92]
8.º (5) Claro - (5) Convenido - (5) Cifrado (cifras) (1).....	CDE	[31]-[32]-[112]
9.º Claro - Convenido - Cifrado (letras)		
Por las consideraciones del 7.º, este texto se clasificaría, a los efectos de cómputo y tasa, como		
Claro - Cifrado	Plena.	[114]
10.º Claro - Convenido - Cifras - Letras.....	Plena.	[114]

(1) Para que las cifras o grupos de cifras sean compatibles con la tarifa reducida CDE, se precisa que no excedan de lo prescrito en número [32]. Si exceden de la tolerancia indicada en dicho número [32] se tasan a tarifa plena. V. núms. [92], [93] y [114].

Ilmo. Sr.: Los sucesivos Reglamentos orgánicos de las Corporaciones de Carteros a partir del primero de los promulgados en 21 de Diciembre de 1904, establecían para estos funcionarios el derecho al disfrute de licencias sin sueldo por tiempo no menor de un año, al igual que venía y sigue estando establecido para los del Cuerpo de Correos; precepto éste que fué modificado en el actual vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros de 18 de Octubre de 1923, promulgado por la Dictadura, y en que fué condicionada su concesión a un plazo máximo de diez años.

La similitud de la función del Cuerpo de Carteros urbanos con la del de Correos aconseja por otra parte que la legislación de ambos Cuerpos no difiera entre sí de un modo esencial; por lo que procede legislar equiparando en deberes y derechos a los funcionarios de los citados Cuerpos postales.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

El artículo 31 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 31. Los funcionarios del Cuerpo de Carteros que no estén procesados ni sujetos a expediente y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado, sin sueldo.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo, podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación a las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Al solicitar el reingreso sufrirá

nuevo reconocimiento facultativo, con arreglo a lo establecido para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo.”

Madrid, 18 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Concurso para alquiler de un local, en Madrid, destinado al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Octubre de 1933, se abre un concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital para el arrendamiento de un local con el fin de instalar en él las dependencias del Tribunal de Garantías Constitucionales con sujeción a las condiciones generales y especiales siguientes:

Condiciones generales.

Primera. El plazo de presentación de las ofertas será de diez días naturales, a partir de la fecha en que aparezca en los diarios oficiales.

Segunda. Las proposiciones se presentarán en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, de nueve a catorce, los días laborables, y se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Tercera. El arrendamiento se hace por cuatrimestres, con una duración mí-

nima de veintiséis meses, para acoplar sus condiciones a la vigencia normal del presupuesto, quedando obligadas ambas partes a avisar con un mes de anticipación a la fecha en que termine el contrato, si desean continuar o dar por terminado el arrendamiento. El Estado, representado por el señor Presidente del Consejo de Ministros, puede rescindir el contrato avisando por carta certificada con un cuatrimestre de antelación, sin derecho a indemnización para el arrendador.

Cuarta. Los pagos se harán por cuatrimestres vencidos.

Quinta. El contrato, que no podrá contener más cláusulas que las expresadas en este anuncio, se formalizará por el señor Presidente del Consejo de Ministros, en nombre del Estado; pasando después, para todos los efectos, a la jurisdicción del Sr. Presidente del Tribunal de Garantías.

Condiciones especiales.

Primera. La renta máxima de las ofertas ha de ser de cuarenta mil pesetas por cuatrimestre, sometida al descuento del 1,30 por 100 de pagos por el Estado.

Segunda. El sitio de emplazamiento ha de ser, al menos, de segunda categoría y con acceso de vehículos automóviles.

Tercera. El local ofrecido ha de tener, al menos, tres salones espaciosos, propios para celebrar en ellos vistas o sesiones públicas, y treinta salas para dependencia.

Cuarta. La casa ha de entregarse en perfectas condiciones de decorado; pintura, solería, puertas y servicios en general.

Quinta. La adjudicación de concurso se hará por el señor Presidente del Consejo de Ministros, atendiendo, principalmente, a las condiciones que

reñan los locales para el uso pedido, su emplazamiento, condiciones de los servicios en general, posible acoplamiento al fin destinado y precio en relación con otras ofertas, pudiendo rechazarlas todas si no reúnen, a su juicio, las condiciones necesarias o no ofrecen las indispensables garantías administrativas.

Sexta. Los gastos de anuncios, escrituras, timbres, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 21 de Octubre de 1933.—
El Secretario, M. Torres.

MODELO DE PROPOSICION

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., con cédula personal corriente de ... clase, número ..., expedida con fecha ..., siendo propietario de la casa número ... de la calle ..., de esta ciudad, la ofrece para la instalación de las dependencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, con estricta sujeción a las condiciones del concurso para arrendamiento de local para aquél, de fecha ..., por renta cuatrimestral de pesetas ..., acompañando plano de las diversas plantas del edificio.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El Ministerio de Estado pone en conocimiento del público en general que, con fecha 27 de Septiembre próximo pasado, el Encargado de Negocios de España en Ankara ha denunciado el arregio comercial hispano-turco de 2 de Noviembre de 1932, cuya denuncia surtirá efectos a partir del 2 de Noviembre de 1933.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—
El Subsecretario, A. de la Cruz Marina.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARÍA

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto queden anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad que a continuación se relacionan, por los motivos que al frente de cada una se expresan.—Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Azarola.—Señores ...

Número	EMPLEOS	NOMBRES	MOTIVO PORQUE SE ANULA
CARTERAS			
432	Oficial segundo naval.....	D. Gabriel Martín Morito.....	Por tener la núm. 5.907.
552	Vicealmirante	Adolfo Gómez Rube.....	Extravío.
652	Contralmirante honorario.....	Antonio López Cerón.....	Fallecimiento.
1.15	Comandante de Intendencia.....	Juan Manuel Ortí García.....	Extravío.
1.167	Auxiliar de Sanidad.....	Antonio Navas González.....	Idem.
1.192	Capitán maquinista.....	Manuel Pérez Gómez.....	Idem.
1.970	Auxiliar de Sanidad.....	Gerardo Ainos Megino.....	Idem.
2.134	Alférez de navío.....	Manuel Cañal y Gómez.....	Idem.
2.433	Idem	Joaquín Galán Vázquez.....	Fallecimiento.
3.004	Contralmirante	Eloy Montero y Santiago.....	Extravío.
3.233	Capitán de corbeta.....	Félix Chereguini y Buitrago.....	Idem.
3.407	Contralmirante	Eduardo Guerra Ballena.....	Fallecimiento.
3.938	Capitán de corbeta, Agregado naval francés	Mr. Marc Antoine du Tour.....	Extravío.
3.978	Guardia marina.....	D. Pedro García de Quesada.....	Idem.
4.331	Segundo maquinista.....	Nicasio Pita Ponte.....	Fallecimiento.
4.409	Tercer maquinista.....	Dantón Sánchez Pérez.....	Extravío.
4.634	Idem	Ginés García Ros.....	Idem.
4.781	Idem	Guillermo Bermúdez Bourza.....	Idem.
52-19	Auxiliar de Oficinas.....	Faustino Ruis Elul.....	Idem.
5.685	Auxiliar naval.....	Manuel López Cabezón.....	Idem.
5.820	Auxiliar de Oficinas.....	Manuel Romero Lecea.....	Idem.
6.444	Capitán de corbeta, Agregado naval francés	Mr. Mar Antoine du Tour.....	Cese en el cargo.
TARJETAS			
229	Segundo maquinista.....	D. José Martínez Solano.....	Ascenso.
239	Idem	Prudencio Piñeiro Menacho.....	Idem.
241	Segundo contramaestre.....	Francisco Pérez Aguera.....	Idem.
243	Segundo maquinista.....	José Meca Cayuela.....	Idem.
252	Operario de máquinas.....	José García Solano.....	Idem.
253	Primer condestable.....	Lisardo Domínguez Tomás.....	Idem.
262	Segundo condestable.....	Emilio Garzón Benítez.....	Idem.
263	Idem	José Luis Guerrero Dull.....	Idem.
264	Idem	José González de Cueto.....	Idem.
274	Segundo delineador.....	Alejandro Pidal Bermejo.....	Idem.
275	Operario de máquinas.....	José Mateo Ayala.....	Idem.
276	Idem	Francisco Parodi Casalla.....	Idem.
289	Auxiliar de Oficinas.....	Julio Luque Gómez.....	Idem.
321	Primer delineador.....	Ricardo Luque Bonítez.....	Idem.
377	Segundo condestable.....	Mariano Díaz López.....	Idem.
379	Auxiliar de Oficinas.....	Juan Laureano	Idem.
385	Idem	Fernando López Rugero.....	Idem.
437	Segundo torpedista.....	Bernardo Pérez Manzanares.....	Idem.
446	Operario de máquinas.....	Andrés García Paredes.....	Idem.
448	Segundo maquinista.....	José L. Hidalgo Vargas.....	Idem.
465	Maestro de electricidad.....	Conrado Más Ayala.....	Idem.
468	Segundo contramaestre de Aeronáutica.....	José Otero Lorenzo.....	Idem.
481	Operario de máquinas.....	Gonzalo Meizoso Bouzón.....	Idem.
489	Idem	Miguel Fernández Olivares.....	Idem.
498	Idem	Vicente López Freire.....	Idem.
501	Auxiliar de Oficinas.....	Rafael Muñoz Ortega.....	Idem.
509	Operario de máquinas.....	Francisco Guillén Barqueros.....	Idem.
520	Segundo maquinista.....	Manuel González Suárez.....	Idem.
521	Idem	Manuel Golpe Mosquera.....	Idem.
527	Tercer maquinista.....	José García Ballester.....	Idem.
537	Segundo contramaestre.....	Ramón Orjales Sueiras.....	Idem.
538	Segundo condestable.....	José Fernández Alonso.....	Idem.

Número	EMPLEOS	NOMBRES	MOTIVO PORQUE SE ANULA
545	Tercer maquinista.....	D. Agustín Leira Fernández.....	Ascenso.
571	Idem	Angel Pantín Fernández.....	Idem.
579	Segundo maquinista.....	Manuel Leisa Manso.....	Idem.
581	Segundo condestable.....	Francisco Florencio Martínez.....	Idem.
589	Tercer maquinista.....	José Martínez Cuadrado.....	Idem.
595	Operario de máquinas.....	Manuel Hernández Brú.....	Idem.
650	Segundo maquinista.....	Tomás Díaz Martínez.....	Idem.
656	Operario de máquinas.....	Francisco García Mena.....	Idem.
667	Auxiliar de Oficinas.....	José López García.....	Idem.
673	Operario de máquinas.....	Manuel Medina López.....	Idem.
680	Segundo contramaestre.....	Antonio Moreno Domínguez.....	Idem.
684	Segundo condestable.....	Manuel Estudillo Barbudo.....	Idem.
699	Segundo torpedista.....	Valentín de Pazo Fernández.....	Idem.
708	Operario de máquinas.....	Manuel Lozano Galván.....	Idem.
719	Segundo practicante.....	Alfonso Marchante Ragel.....	Idem.
726	Idem	Adriano Lozano Galván.....	Idem.
728	Practicante	José María Palomino Galarza.....	Idem.
738	Tercer maquinista.....	Antonio García Alcaraz.....	Idem.
750	Operario de máquinas.....	Pedro Laria Gómez.....	Idem.
758	Segundo contramaestre.....	José María Espigado Vicente.....	Idem.
767	Segundo condestable.....	José García García.....	Idem.
771	Segundo maquinista.....	Jenaro Lorente Olmo.....	Idem.
774	Tercer maquinista.....	José Muiños Guerrero.....	Idem.
785	Idem	Rafael Domínguez Méndez.....	Idem.
811	Idem	Isidoro Manzanera Serrano.....	Idem.
826	Segundo condestable.....	Rogelio Fuentes García.....	Idem.
831	Idem	Francisco Mande Roca.....	Idem.
877	Auxiliar de Oficinas.....	Mariano Gómez Gascón.....	Idem.
891	Segundo practicante.....	Francisco Paredes González.....	Idem.
897	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Antonio García Perona.....	Idem.
912	Segundo torpedista.....	Manuel Luaces Seoane.....	Idem.
926	Operario de máquinas.....	José Madrid Sacristán.....	Idem.
939	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	José Antonio Lobato Barral.....	Idem.
953	Idem	Adolfo García Mateo.....	Idem.
977	Idem	Napoléon Pérez de Montalbán.....	Idem.
980	Idem	Antonio Martínez Laredo.....	Idem.
999	Idem	José Pascual López.....	Idem.
1.002	Idem	José Espín Barbero.....	Idem.
1.009	Idem	Enrique Martínez Laredo.....	Idem.
1.020	Idem	José Paredes Zaplana.....	Idem.
1.029	Idem	José María Quiñones Ruiz.....	Idem.
1.041	Operario de máquinas.....	Manuel Plazas Murcia.....	Idem.
1.059	Segundo contramaestre.....	Francisco Pérez Gilabert.....	Idem.
1.077	Segundo maquinista.....	Everardo Rengifo Suárez.....	Idem.
1.078	Segundo practicante.....	Miguel Gutiérrez Pérez.....	Idem.
1.082	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Samuel Gómez Norver.....	Idem.
1.093	Segundo contramaestre.....	Dionisio Simón Vivente.....	Idem.
1.109	Segundo delineador.....	Pedro Duarte García.....	Idem.
1.124	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Fermín López Martínez.....	Idem.
1.126	Idem	Juan Olivares Cebrián.....	Idem.
1.132	Segundo condestable.....	Manuel Ramírez Conesa.....	Idem.
1.154	Idem	Eduardo Montero Laces.....	Idem.
1.155	Idem	Jufo García Rodríguez.....	Idem.
1.163	Tercer maquinista.....	José Fernández Mulero.....	Idem.
1.173	Operario de máquinas.....	José Lozano Galván.....	Idem.
1.181	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Manuel Guerrero Soto.....	Idem.
1.183	Idem	Pascual Pica González.....	Idem.
1.186	Idem	Manuel Romero Fabre.....	Idem.
1.187	Idem	Blas Quintero Ramírez.....	Idem.
1.202	Segundo contramaestre.....	Joaquín Esteban Avilés.....	Idem.
1.204	Segundo practicante.....	Rafael Masoti Costa.....	Idem.
1.245	Segundo maquinista.....	Antonio Fuentes Sixto.....	Idem.
1.247	Idem	Juan Pantín Fernández.....	Idem.
1.248	Operario de máquinas.....	Ramón Moreda Doxen.....	Idem.
1.251	Segundo torpedista-electricista.....	Fernando Pose Marigómez.....	Idem.
1.265	Operario de máquinas.....	Francisco Gutiérrez Delgado.....	Idem.
1.285	Auxiliar de Oficinas.....	Fernando Jiménez de Cisneros.....	Idem.
1.289	Segundo condestable.....	Manuel Mourelle Valenzuela.....	Idem.
1.291	Idem	Miguel Llanos Vaello.....	Idem.
1.294	Idem	Manuel Seoane Pena.....	Idem.
1.295	Auxiliar de Oficinas.....	José M. Gautier Lozano.....	Idem.
1.296	Operario de máquinas.....	Joaquín Moreno Pavón.....	Idem.
1.297	Idem	José A. Septien Cortes.....	Idem.
1.299	Idem	Benito Suárez Sánchez.....	Idem.
1.306	Segundo maquinista.....	Manuel González Bejarano.....	Idem.

Número	EMPLEOS	NOMBRES	MOTIVO PORQUE SE ANULA
1.329	Operario de máquinas.....	D. Juan García Ruiz.....	Ascenso.
1.331	Idem	Manuel Raposo Pastor.....	Idem.
1.332	Idem	José Rodríguez Sánchez.....	Idem.
1.335	Segundo contramaestre.....	Luciano Fernández Lorenzo.....	Idem.
1.339	Idem	Manuel Ruiz Velázquez.....	Idem.
1.344	Idem	Jesús Ramos Lago.....	Idem.
1.371	Segundo condestable.....	Dionisio Mouriño González.....	Idem.
1.373	Auxiliar de Oficinas.....	Emilio Domínguez Galeano.....	Idem.
1.429	Segundo condestable.....	Francisco Rodríguez López.....	Idem.
1.434	Segundo maquinista.....	Alfonso Porto Pía.....	Idem.
1.441	Auxiliar de Oficinas.....	Agustín Ramos Peñuela.....	Idem.
1.457	Segundo practicante.....	Benito Dopico Ferreiro.....	Idem.
1.460	Segundo maquinista.....	Juan Ouvrad Santaella.....	Idem.
1.467	Tercer maquinista.....	Ginés Jorquera García.....	Idem.
1.470	Operario de máquinas.....	Manuel Gómez Navarro.....	Idem.
1.471	Idem	Manuel Herva Montero.....	Idem.
1.475	Tercer maquinista.....	Pedro A. Soto Turpín.....	Idem.
1.486	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Manuel Nogueira Medina.....	Idem.
1.493	Segundo condestable.....	Pedro Hernández Avalos.....	Idem.
1.494	Idem	Alfonso García Zamora.....	Idem.
1.505	Operario de máquinas.....	Diego Ortega Fernández.....	Idem.
1.507	Segundo contramaestre.....	José Lozano Ruiz.....	Idem.
1.509	Idem	Rogelio Sebastián Lozano.....	Idem.
1.520	Segundo torpedista.....	Antonio González Hidalgo.....	Idem.
1.540	Operario de máquinas.....	Joaquín Fernández Peran.....	Idem.
1.550	Maestro primero de Ingenieros.....	Antonio Romero Díaz.....	Idem.
1.552	Segundo condestable.....	Ramón Román Flores.....	Idem.
1.553	Segundo torpedista-electricista.....	Francisco Hernández Jiménez.....	Idem.
1.559	Segundo maquinista.....	Lisardo Rodríguez Chás.....	Idem.
1.572	Operario de máquinas.....	Pedro Pérez Gutiérrez.....	Idem.
1.579	Segundo contramaestre.....	José María Gómez Lagostena.....	Idem.
1.583	Idem	José Díaz Barcia.....	Idem.
1.590	Segundo condestable.....	Eduardo Sánchez Rodríguez.....	Idem.
1.593	Auxiliar de Oficinas.....	Ramón Pérez Vizoso.....	Idem.
1.609	Segundo maquinista.....	Manuel Fernández Raafoso.....	Idem.
1.610	Auxiliar de Oficinas.....	José Ferrer Guernica.....	Idem.
1.614	Idem	José Romero Zabala.....	Idem.
1.630	Idem	Antonio Pérez Eguiluz.....	Idem.
1.641	Idem	Antonio Silveiro Alvarez.....	Idem.
1.643	Tercer maquinista.....	Julián García Díaz.....	Idem.
1.656	Operario de máquinas.....	Antonio García Franco.....	Idem.
1.660	Tercer maquinista.....	Luis Fernández López.....	Idem.
1.673	Segundo practicante.....	Manuel Ibañez Castellanos.....	Idem.
1.678	Operario de máquinas.....	Luis Fustel Fuentes.....	Idem.
1.685	Segundo contramaestre.....	Ricardo Pujol Lirón.....	Idem.
1.690	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Agustín Leida Mosqueira.....	Idem.
1.701	Tercer maquinista.....	Fernando de la Pascua.....	Idem.
1.704	Segundo torpedista.....	Manuel Domínguez Prado.....	Idem.
1.714	Segundo contramaestre.....	Sebastián Nelis Moyá.....	Idem.
1.729	Idem	José Pérez Picos.....	Idem.
1.753	Operario de máquinas.....	Diego Pérez Albaladejo.....	Idem.
1.757	Segundo contramaestre de radio.....	Victoriano Ramila Martínez.....	Idem.
1.778	Tercer maquinista.....	Victor García Alcaraz.....	Idem.
1.785	Segundo condestable.....	Francisco Hervás Vázquez.....	Idem.
1.801	Aspirante a practicante.....	José Moreno Mesa.....	Idem.
1.812	Segundo torpedista.....	Mariano García Romeral.....	Idem.
1.815	Segundo practicante.....	Manuel Redondo Sabater.....	Idem.
1.837	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Manuel Gómez Mariscal.....	Idem.
1.838	Idem	José Sola Guirado.....	Idem.
1.840	Segundo contramaestre.....	Francisco Sánchez Guerrero.....	Idem.
1.850	Idem	Francisco Gómez López.....	Idem.
1.860	Auxiliar de Oficinas.....	Eduardo Girola Birlain.....	Idem.
1.877	Segundo torpedista.....	Gaspar Guerrero García.....	Idem.
1.887	Operario de máquinas.....	Jesús García Franco.....	Idem.
1.888	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Fulgencio Martínez Zapata.....	Idem.
1.889	Idem	Ginés Ortega Fuentes.....	Idem.
1.890	Auxiliar de Oficinas.....	Emilio Morgado Antón.....	Idem.
1.900	Segundo contramaestre de Aeronáutica.....	Bernardino Pérez Pazos.....	Idem.
1.903	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina	Ernesto Martínez Sánchez.....	Idem.
1.905	Segundo practicante.....	Francisco Devesa Martínez.....	Idem.
1.909	Idem	Felipe Moyano Fernández.....	Idem.
1.916	Segundo condestable.....	José Rodríguez Bretos.....	Idem.
1.924	Segundo maquinista.....	Gregorio Forero Moreno.....	Idem.
1.927	Tercer maquinista.....	Jesús Fernández Porto.....	Idem.
1.933	Idem	Francisco Sánchez Faz.....	Idem.

Número	EMPLEOS	NOMBRES	MOTIVO PORQUE SE ANULA
1.937	Tercer maquinista.....	D. Aristides Martín Rodríguez.....	Ascenso
1.974	Segundo maestro de albañiles.....	Serafin Ferrín Ruibal.....	Idem.
1.981	Segundo maquinista.....	Jacinto Leira Sierra.....	Idem.
1.994	Segundo condestable.....	Manuel Romero Varela.....	Idem.
1.993	Segundo contramaestre.....	Antonio Diufaim Sánchez.....	Idem.
2.001	Operario de máquinas.....	Leonardo Muñoz Lorenzo.....	Idem.
2.002	Idem.....	Nemesio Martín Rodríguez.....	Idem.
2.008	Idem.....	Manuel Sánchez Torres.....	Idem.
2.014	Segundo torpedista-electricista.....	Angel García Caamaño.....	Idem.
2.040	Segundo contramaestre.....	Manuel Martínez Moreno.....	Idem.
2.041	Idem.....	Victoriano López de la Fuente.....	Idem.
2.048	Operario de máquinas.....	Salvador Reposo Pastor.....	Idem.
2.052	Tercer maquinista.....	Elias Martínez Miras.....	Idem.
2.073	Segundo practicante.....	Rafael Roldán García.....	Idem.
2.077	Segundo maquinista.....	Antonio García Vaca.....	Idem.
2.081	Auxiliar de Oficinas.....	Carlos Seijas López.....	Idem.
2.083	Segundo practicante.....	Juan León Rosales.....	Idem.
2.082	Segundo torpedista-electricista.....	Juan A. Llamas Martínez.....	Idem.
2.095	Operario de máquinas.....	Aurelio Soriano Carrión.....	Idem.
2.099	Auxiliar de Oficinas.....	Norberto Fernández López.....	Idem.
2.101	Segundo contramaestre.....	Miguel González Cabacino.....	Idem.
2.110	Idem.....	Luis Ladaria Sau.....	Idem.
2.135	Idem.....	José Ramos Olvera.....	Idem.
2.115	Segundo contramaestre de Aeronáutica	Pedro Miguel Montañés.....	Idem.
2.151	Idem.....	Laureano Rodríguez Fernández.....	Idem.
2.153	Operario de máquinas.....	Jerónimo Martínez.....	Idem.
2.162	Auxiliar de Oficinas.....	Alfredo Pelayo Sánchez.....	Idem.
2.170	Operario de máquinas.....	Juan Quevedo Rodríguez.....	Idem.
2.178	Idem.....	José Gómez Lobo.....	Idem.
2.180	Segundo condestable.....	Francisco Lara Corrocher.....	Idem.
3.181	Ayudante auxiliar de Infantería de Marina.....	José Lanza Robles.....	Idem.
2.182	Segundo maquinista.....	Julio Martínez de la Vega.....	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.350.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.560.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura 1.200.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 875.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 30.

Idem 3 por 100, 1923, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 753.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 134.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Director general, Luis Feced.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Noviembre de 1933.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante. — Generales.—Coroneles, Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 3.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 6.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Casacas.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS. — ESCALA DE RESERVA. — CRUCES Y PATRIMONIO*De diez a dos y de cuatro a seis.*

Día 1.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 3.—Capitanes y Tenientes.

Día 4.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y pensionistas.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero. y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Director general, Luis Feded.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Ramón Núñez García, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando y destino en Ayamonte, debiendo incorporarse al mismo en el plazo de quince días.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Nicolás Ruiz Ruéscas, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Alicante y destino en Alcoy, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de voluntario, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Para evitar toda duda en lo referente a la expedición de títulos por la Escuela Nacional de Puericultura,

Esta Dirección general se ha servido disponer que de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento vigente de la citada Escuela, los títulos de Médico puericultor, Visitadora puericultora, Matrona puericultora y Guardadora de niños serán expedidos en lo sucesivo gratuitamente a instancia de los interesados que, habiendo aprobado los estudios en la citada Escuela en cualquier época, no se hallen todavía en posesión del título correspondiente, sin más gastos que el reintegro del mismo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, José María González Barreal.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial fecha de hoy, por esta Dirección general, se convoca concurso voluntario entre el personal perteneciente a los Institutos provinciales de Higiene para la provisión de las plazas vacantes en los mismos de Médicos bacteriólogos, de Cuenca, Huelva,

Huesca, León, Lugo y Segovia; de Médicos epidemiólogos, de Cádiz, Castellón, Logroño, Málaga, Murcia, Toledo y Valencia; de Químicos, de Avila, Balears, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Lugo, Málaga, Soria, Teruel y Valladolid; y de Veterinarios, de Albacete, Cádiz, Guadalajara, Logroño, Oviedo, Soria y Teruel, y de todas aquellas vacantes que existan, de igual carácter que las anteriores, hasta que termine el plazo señalado en la presente convocatoria, con arreglo a las condiciones fijadas en la Real orden de 5 de Marzo de 1929, GACETA del 6, y que son las siguientes:

1.ª Que las referidas plazas se proveerán entre el personal de la misma naturaleza que la vacante, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el número 1.º de la citada Real orden de 5 de Marzo de 1929; esto es: a) Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto; y b) Por el que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos.

2.ª Que las instancias solicitando las plazas vacantes mencionadas, y los justificantes del preferente derecho de prelación, se dirigirán a esta Dirección general de Sanidad dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos justificativos del tiempo de servicios y méritos que puedan alegar los concursantes; y

3.ª Que se tramitarán los expedientes de los solicitantes y se acordará la resolución del concurso en la forma que determina en sus párrafos primero y segundo el apartado tercero de la repetida Real orden de 5 de Marzo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José María González Barreal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Publicada que ha sido por esta Dirección general y Orden de 13 de Octubre corriente, inserta en la GACETA del 14, la relación de vacantes naturales de Direcciones de graduadas de seis o más grados y retribuidas dichas vacantes con posterioridad a la referida Orden por las correspondientes Secciones administrativas.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se rectifiquen las aludidas relaciones, quedando limitado el número de Direcciones de graduadas de seis o más grados que han de proveerse por el concurso de traslado que determina el artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, a las siguientes:

Maestros.—Alicante, Jijona, fecha 1.º de Febrero de 1933. Defunción.

Maestras.—Jaén, Linares, fecha 27 de Marzo de 1932. Defunción. Málaga, capital, graduada número 6, fecha 7 de Septiembre de 1931. Jubilación.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

El retraso con que se publicó en la GACETA DE MADRID el anuncio del concurso de pensiones para obreros, autorizado en 21 de Septiembre último e inserto en dicho diario oficial correspondiente al 6 de Octubre, ha motivado una reducción considerable del plazo para solicitar, con perjuicio evidente para los aspirantes que deseen concurrir a este certamen; por lo que,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se amplie el plazo para solicitar tomar parte en el cursillo previo de selección hasta el día 15 de Noviembre próximo, pudiendo hasta dicho día los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo completar los datos y antecedentes de los propuestos por los respectivos Centros.

2.º Que el cursillo se celebre del 21 de Noviembre al 20 de Diciembre y que el período de seis meses de duración de las pensiones comience el 1.º de Enero de 1934; y

3.º Que por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero se adopten las disposiciones convenientes a la más exacta observancia de estas disposiciones, elevando con la oportunidad precisa a esta Dirección general la propuesta de admitidos al cursillo de selección, a fin de que dicho cursillo pueda dar comienzo en la fecha que se señale.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el artículo 5.º del Decreto de 30 de Septiembre último, publicado en la GACETA del 3 del actual, ampliando los fines del Montepío de Empleados de Juntas de Obras de puertos, se publica continuación debidamente rectificado:

“Artículo 5.º Los obreros de cada Junta, siempre que su número no exceda de 200, elegirán un Compromisario; rebasando esta cifra, elegirán uno por cada 200 ó fracción. Los Compromisarios de todas las Juntas de una zona elegirán el representante de los obreros de la misma en el Consejo de Administración.”

Madrid, 21 de Octubre de 1933.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Según el artículo 7.º del Decreto de 26 de Enero de 1933, “Para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos de la Producción e Industria Agrícolas se dividirá la Comisión mixta arbitral en tantas Secciones como ramas de la producción e industrias agrarias tengan constituidos Jurados mixtos.

Cada una de estas Secciones estará constituida por dos Vocales representantes de los productores y dos de los transformadores de las ramas de producción e industria a que se refiera.”

En Santander está constituido y funciona con carácter definitivo el Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos; y en Asturias es inmediata la constitución de un Jurado análogo, que en la actualidad se encuentra ya nombrado.

Por ello es procedente e indispensable promover la constitución en la Comisión mixta arbitral agrícola de la correspondiente Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas.

El artículo 9.º del mismo Decreto de 26 de Enero establece que “La designación de los Vocales representativos y sus respectivos suplentes se regulará por la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.”

En cumplimiento de lo ordenado en los transcritos preceptos y observándose algunos errores de concepto en la Orden de esta Dirección del 17 del presente mes de Octubre,

Esta Dirección general del Instituto de Reforma Agraria se ha servido disponer:

1.º Los Vocales que deben integrar la Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas en la Comisión mixta arbitral agrícola, serán designados en la siguiente forma:

a) Los dos Vocales propietarios y los dos suplentes que han de representar los intereses de los ganaderos o productores, serán elegidos por los Vocales representativos de los mismos en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Oviedo.

b) Los dos Vocales propietarios y

los dos suplentes que han de representar los intereses de los fabricantes o transformadores, serán elegidos por los Vocales representativos de ellos en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos de Santander y Oviedo.

2.º Se declara incompatible el cargo de Vocal de un Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos con el de Vocal de la Sección correspondiente en la Comisión mixta arbitral agrícola.

Cuando esta incompatibilidad se produjera, deberá, el incurso en ella, optar por uno u otro cargo en el plazo de quince días, ante la Dirección general de Reforma Agraria.

3.º Dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los Presidentes de los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y de Oviedo convocarán a las representaciones respectivas, con el fin de que designen los Vocales que han de integrar la Sección correspondiente en la Comisión mixta arbitral agrícola.

La reunión para la designación de los Vocales, deberán realizarse en el plazo máximo de diez días, a partir del quinto de los indicados en el párrafo anterior, debiendo verificarse por separado, la reunión de los representantes de los ganaderos y la de los fabricantes.

Verificada la designación, se remitirá por el Presidente de cada uno de los dos Jurados mixtos, dentro del tercer día, testimonio del acta en que aquélla conste, a la Subdirección Jurídica de esta Dirección, la que procederá a verificar el escrutinio y proclamar los que resulten elegidos por mayoría de votos. En caso de empate se resolverá éste procurando dar representación a las clases de cada uno de los dos Jurados mixtos y si el empate se produjese entre los representantes de un mismo interés dentro del Jurado, se acudiría a la insculación de nombres para resolverlo.

Los nombramientos de estos Vocales tendrán carácter interino hasta que por esta Dirección se dicten normas e instrucciones más concretas y detalladas.

4.º Queda derogada la Orden de esta Dirección general de 17 de Octubre de 1933, dictada sobre esta misma materia.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, Juan José Benayas,

Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.